

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 01556-2015-0-1001-JR-CI-03, SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 09203-2019-0-1001-JR-PE-04, SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA**

**INFORME PRESENTADO POR:**

BACH. WILLIAM ANDREE HANCCO PINO

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**MODALIDAD:**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:**

DR. ERICSON DELGADO OTAZU

**CUSCO – PERÚ**

**2025**

# INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, **Asesor** del trabajo de investigación/tesis titulada: Informe y expediente judicial en materia civil y procesal civil N° 01556-2015-0-1001-JR-CI-03, sobre petición de honamia y declaratoria de herederos y el Informe y expediente en materia penal y procesal penal N° 09203-2019-0-1001-JR-PE-09, sobre Unipación Aggravada

presentado por: William Andrés Hanco Pina con DNI Nro.: 73939039 presentado por: ..... con DNI Nro.: ..... para optar el título profesional/grado académico de Abogado.....

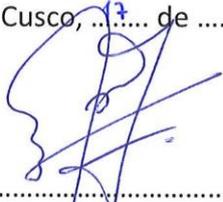
Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1<sup>o</sup> veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 6.....%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** la primera página del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 17 de junio de 20 25.....



Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU.....

Nro. de DNI 41523532.....

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860.....

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: oid: 27259:467779348

# WILLIAM ANDREE HANCCO PINO

## INFORME CIVIL Y PENAL - WILLIAM ANDREE HANCCO PINO (OFICIAL).docx

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::27259:467779348

70 Páginas

Fecha de entrega

17 Jun 2025, 10:12 a.m. GMT-5

22.980 Palabras

Fecha de descarga

17 Jun 2025, 10:17 a.m. GMT-5

120.692 Caracteres

Nombre de archivo

INFORME CIVIL Y PENAL - WILLIAM ANDREE HANCCO PINO (OFICIAL).docx

Tamaño de archivo

232.6 KB

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
.....  
Dr. Ericson Delgado Otazu  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

## 6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

### Exclusiones

- N.º de coincidencia excluida

### Fuentes principales

- 3% Fuentes de Internet
- 0% Publicaciones
- 5% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

#### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitan distinguirlos de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

  
Dr. Ericson Delgado Otazu  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

## **RESUMEN**

El presente informe jurídico se enfocará en desarrollar un análisis crítico del Expediente Civil N° 1556-2015-0-1001-JR-CI-03, teniendo como pretensión principal la Petición de herencia y en forma acumulada Declaratoria de herederos, mediante la vía del proceso de conocimiento. Dicho expediente fue iniciado ante el Tercer Juzgado Especializado en lo civil, del mismo que, se desarrollará cada uno de los actos procesales que figuran en todas las etapas del proceso civil que contiene el caso en cuestión, desde la interposición de la demanda, del que se analizará con la doctrina y jurisprudencia vinculante, si cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, a efectos de garantizar la existencia de una relación jurídica procesal válida, hasta la sentencia de vista, de la que se evidenciaron actuaciones innecesarias e incongruentes, vulnerándose así principios procesales de gran relevancia.

En cuanto al análisis crítico del Expediente Penal N° 09203-2019-0-1001-JR-PE-04, en el que se imputa la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, sub tipo, Usurpación Agravada, tipificada en el inciso 2 (intervención de dos o más personas) del artículo 204° del Código Penal, el mismo que es concordante con el tipo base señalado en el numeral 2 del artículo 202° del mismo cuerpo normativo. En ese mismo sentido, la investigación fue iniciada por la Segunda Fiscalía Procesal Penal de Wanchaq, el mismo que, una vez emitida su Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, inició el proceso ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, y una vez emitido el auto de enjuiciamiento, se derivó los actuados al Segundo Juzgado Unipersonal de Cusco. En el presente proceso se advierte la incorrecta adecuación de los hechos al tipo penal, así como una escasa y deficiente participación de los sujetos procesales, premisas que fueron desarrolladas y criticadas bajo los alcances de la doctrina y jurisprudencia reciente.

### **Palabras claves:**

Petición de herencia, declaración de herederos, sucesión intestada, litisconsorcio necesario, nulidad de sentencia, usurpación, patrimonio, despojo, violencia, sentencia absolutoria, principio de debida motivación de disposiciones fiscales y resoluciones judiciales.

## INDICE

PRESENTACION.....	6
CAPITULO I .....	7
1. EL DERECHO DE SUCESIONES, LA PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS - ASPECTOS GENERALES .....	7
1.1 Petición de herencia.....	8
1.2. Declaratoria de herederos .....	9
2. LA DEMANDA .....	9
3. AUTO DE INADMISIBILIDAD.....	13
4. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.....	15
5. EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA.....	16
6. INTERVENCION DE LITISCONSORTE NECESARIO ACTIVO .....	17
7. CONTESTACION DE DEMANDA .....	18
8. AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL.....	21
9. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	22
10. LA SENTENCIA .....	26
11. RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA .....	29
12. SENTENCIA DE VISTA.....	31
13. NUEVA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA .....	34
14. RECURSO DE APELACION CONTRA LA NUEVA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA .....	35
15. SEGUNDA SENTENCIA DE VISTA .....	37
16. CONCLUSIONES .....	39
CAPITULO II.....	41

1.	HECHOS MATERIA DE ACUSACION.....	41
2.	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.....	42
3.	EL DELITO DE USURPACIÓN .....	44
3.1	Tipicidad objetiva.....	45
3.2.	Tipicidad subjetiva .....	46
4	FORMAS AGRAVADAS DE USURPACION .....	46
4.1	Tipicidad objetiva.....	47
5	ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Incidente principal N° 9203-2019-0-1001-JR-PE-04).....	47
5.1	Denuncia de parte .....	47
5.2	Disposición de formalización de Investigación Preparatoria .....	47
5.3.	Auto de recepción de la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria.....	49
5.4.	Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria .....	51
6	ETAPA INTERMEDIA (Incidente N° 9203-2019-13-1001-JR-PE-04) – Cuaderno de acusación.....	52
6.1.	Requerimiento acusatorio .....	52
6.2.	Traslado del Requerimiento Acusatorio .....	56
6.3.	Absolución de la Acusación por parte de la defensa.....	56
6.4.	Audiencia preliminar de control de acusación .....	58
6.5.	Auto de enjuiciamiento.....	59
7	ETAPA DE JUZGAMIENTO (Incidente N° 9203-2019-25-1001-JR-PE-04 – Cuaderno de debate).....	60
7.1	Auto de Citación a Juicio Oral .....	60
7.2	Audiencia de Juicio oral .....	61
7.3.	Sentencia en primera instancia .....	62

8	CONCLUSIONES .....	65
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	67

## **PRESENTACION**

El presente informe en materia Civil y Procesal Civil del Expediente N° 01556-2015-0-1001-JR-CI-03, sobre Petición de herencia y declaratoria de herederos, adquiere trascendencia debido a que el derecho de sucesiones garantiza que se realice una adecuada transferencia de toda la masa hereditaria a sus herederos forzosos. En merito a ello, respecto a los fundamentos del expediente que será materia de análisis, se tiene a la demandante que, se vio en la necesidad de ejercer su derecho de acción, interponiendo demanda contra su madre y hermana, por haberle excluidos de sus derechos que le corresponde como heredera forzosa del causante, en el que incluso ya se había inscrito la sucesión intestada en Registros Públicos. De ello, en el proceso se distinguirá distintas figuras, como es el caso de la litisconsorte necesaria, ya que, la demandante había señalado que tenía otra hermana que de igual forma, se habían preterido sus derechos sucesorios. En ese mismo sentido, en el caso, entrará en controversia el porcentaje que le debería corresponder a cada heredero, el mismo que, se terminará decidiendo en segunda instancia con la sentencia de vista. Conforme con lo precisado, para el análisis del presente expediente, se empezará conceptualizando aspectos generales referido al derecho de sucesiones y las pretensiones que se aprecian en la demanda. Luego se desarrollará cada acto procesal de manera cronológica, realizando un análisis crítico conforme a la normativa vigente.

En cuanto al informe en materia Penal y Procesal Penal del Expediente N° 09203-2019-0-1001-JR-PE-04, sobre Usurpación Agravada, tiene gran relevancia en la actualidad, debido a que, día a día esta clase de delitos se va incrementando cada vez más, el mismo que, es una gran preocupación para quienes habitan una casa, un departamento o un local comercial. En base a ello, es importante conocer algunos alcances del delito de usurpación y sus modalidades agravadas, así como las opciones que puede optar la persona agraviada por este delito en cuestión. En atención a lo señalado, a efectos del análisis crítico del expediente en mención, se empezará por precisar de manera concreta los hechos materia de acusación, luego se dará alcances de aspectos generales a tener en cuenta de los delitos contra el patrimonio, así como del delito de usurpación y su forma agravada que presenta el caso, para luego continuar con el desarrollo del mismo en todas las etapas del proceso penal en concordancia con la Ley.

## CAPITULO I

### 1. EL DERECHO DE SUCESIONES, LA PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS - ASPECTOS GENERALES

El derecho de sucesiones de acuerdo a Augusto Ferrero Costa que cita a Antonio Cicu, se define como: “Aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica consiguiente a la muerte de una persona física” (Ferrero Costa, 2012)

Concluimos que, en esta línea de derecho, rige la transferencia de la propiedad de una persona después de su muerte. Dicho patrimonio se denomina herencia, quien la recibe heredero o legatario y quien la otorga el causante. Estos constituyen elementos que siempre deben estar presentes en la sucesión.

Es un derecho que tiene relación con todos los campos del Derecho Civil, como el Derechos de los individuos, derechos de las familias, derechos de propiedad, obligaciones y más. En ese mismo sentido, está protegido en el inciso 16, del Artículo 2º, de la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho de toda persona de percibir una herencia o parte de ella, convirtiéndolo en un derecho de carácter fundamental.

#### Clases de sucesión

Conforme a nuestra normativa vigente, la sucesión se puede manifestar por:

i) Sucesión testamentaria: es un acto jurídico de carácter personal donde el testador manifiesta su voluntad de decidir sobre el futuro de sus bienes después de su muerte. Son de dos clases: testamentos ordinarios (testamento por escritura pública, cerrado y ológrafo) y testamentos extraordinarios (testamento militar y marítimo). Se encuentra regulada en el artículo 686º del Código Civil.

ii) Sucesión intestada: es una figura jurídica que procede cuando el causante no realizó testamento o este es nulo. Puede otorgarse en la vía judicial o notarial. Llamada también sucesión legal. Se encuentra regulado en el artículo 815º del Código Civil.

Debemos tener en cuenta que, en el derecho de sucesiones, la transmisión de bienes del causante a sus herederos, es oponible a terceros y para garantizar ello, se debe realizar la

inscripción en los Registros Públicos, tanto de la sucesión como de la transferencia de los bienes. Ello conforme a la Directiva N.º 06-2015-SUNARP/SN, “el cual da a conocer alcances sobre el procedimiento de trámite tanto en el Registro de Personas Naturales como en el Registro de Predios referidos al patrimonio de causante” (SUNARP, 2015).

### **1.1 Petición de herencia**

El artículo 664º del Código Civil peruano indica lo siguiente: “El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él (...)” (Codigo Civil, 1984).

Según este principio, la petición hereditaria es una acción que otorga al heredero el derecho a reclamar los bienes y derechos del causante, ya sea que ese derecho sea legítimo o aparente. El artículo en mención nos formula dos situaciones: que el actor plantee su pretensión para ejercer su derecho junto con el poseedor actual de la herencia, es decir, que ambos tengan vocación hereditaria. Y el otro supuesto es que, el actor considere que tenga mejor derecho para heredar y, por tanto, se excluya al poseedor actual de la masa hereditaria.

En ese sentido, Aníbal Torres Vásquez señala que: “Por el carácter universal del título de heredero, este es suficiente para adquirir los bienes hereditarios sin necesidad de acudir a actos singulares de adquisición, (...)”. (Torres Vasquez, 2016)

Ahora bien, a efectos de solicitar tutela de dicha acción ante el Órgano Jurisdiccional, debemos conocer quienes están legitimados para ser demandantes y demandados en un proceso de petición de herencia.

- Legitimación activa: se refiere a quien está facultado para demandar. Debe ser el heredero que no fue incluido en la sucesión intestada o en el testamento.
- Legitimación pasiva: se refiera al que puede tener calidad de demandado. Debe ser el coheredero que posea los bienes del causante y además que niegue que exista otros sucesores. Este puede ser un heredero legítimo o aparente, según la pretensión realizada por el demandante.

## **1.2. Declaratoria de herederos**

Debemos tener en cuenta que, se da posibilidad de acumular en calidad de pretensión accesoria a la petición de herencia, la declaración del sucesor del demandante. Dicha pretensión al correr la suerte de la principal, hace que el actor necesariamente considere solicitar que también se le declare heredero. Lo señalado tiene concordancia con el último párrafo del artículo 815° del Código Civil que dice lo siguiente: “La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

(...) La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.” (Codigo Civil, 1984)

De ello podemos interpretar que, por más que ya se encuentre inscrita una sucesión intestada en Registros Públicos, no impide al heredero preterido de acudir a la vía judicial a fin de solicitar se le incluya como heredero en la sucesión y su respectiva inscripción en el registro correspondiente una vez consentida la sentencia.

## **2. LA DEMANDA**

### **Acción, demanda y pretensión**

Cuando en nuestra vida cotidiana, se ha generado un conflicto entre dos partes, el derecho procesal permite que, acudan al Órgano jurisdiccional a efectos de solicitar tutela efectiva, es decir, el derecho a reclamar por sus intereses. Esta figura, se denomina el derecho de acción y se define como aquel derecho subjetivo y autónomo que toda persona tiene para acudir de forma directa o mediante su representante al juzgado a fin de salvaguardar sus derechos e intereses.

Este derecho de acción se materializa mediante la interposición de la demanda, que es un acto jurídico que inicia un proceso civil y solicita asistencia. La solicitud de Juan Monroy Gálvez es:

“La declaración de voluntad a través de la cual un pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo”. (Monroy Galvez, 1996)

La demanda debe incluir la pretensión, es decir, la manifestación de la voluntad concreta de la solicitud de tutela, pues sobre la pretensión se justificarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda.

### **Respecto al caso materia de análisis**

Teniendo en cuenta tales conceptos, abordaremos sobre el proceso civil materia de análisis. Conforme al escrito de demanda (fojas 19-23), se tiene que, en fecha 04 de agosto de 2015, la demandante, interpone demanda sobre petición de herencia y de forma acumulada declaratoria de herederos, contra su madre y hermana (coherederas), en base a los siguientes fundamentos de hecho:

#### Antecedentes

- Como antecedente se señala que la demandante es hija de sus padres (el causante y su madre que está en calidad de co-demandada). En tal sentido, señala son herederos del finado progenitor las demandadas (una como cónyuge supérstite y la otra como hija y heredera forzosa de primer orden junto a la demandante).
- Se precisa que, al fallecimiento del causante, las demandadas siguieron un proceso de sucesión intestada, el mismo que está signado con el N° 2000-2012, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cusco, tal como aparece del certificado literal de inscripción de sucesión intestada que se acompaña a la demanda.
- Se añade entonces que, por la existencia del vínculo parental, era evidente que las demandadas conocían a todos los herederos forzosos del causante, las cuales eran tanto la recurrente como las demandadas.
- Es así que, en una actitud incomprensible y con el propósito de excluir a o dejar de lado a otra heredera forzosa, que, en este caso, es la demandante en calidad de hermana, se señala que se había seguido trámite de la sucesión intestada, sorprendiendo al órgano jurisdiccional, siguiendo el proceso que ha concluido con la emisión de la sentencia de sucesión intestada del causante. Se aclara que, por existencia de vínculo filial y fraternal (madre y hermanas), las demandadas no podían referir que no conocían de la existencia de su hija y hermana, por lo que, al

seguir el proceso manifestando que eran las únicas herederas, han seguido con evidente dolo civil.

- Igualmente, la irregularidad manifiesta en el hecho de que era evidente que el causante, siempre realizó el trato de hijas; por lo que, la exclusión de la recurrente es totalmente injustificada, más aún si se tiene en cuenta que las relaciones familiares se conservaron en total armonía.

#### Ámbito conceptual de la petición de herencia

- En efecto, se tiene que la demandante ha sido excluida en el trámite de sucesión intestada: la petición de herencia al ser una figura sustancial y para el caso específico consiste en “la solicitud a concurrir con los herederos declarados en la porción respectiva de la herencia”. Además, se menciona que “la petición de herencia es una pretensión respecto de la declaración de una condición jurídica de sucesor a título universal, del cual se concede el derecho a poseer bienes, derechos y demás cosas”.
- Se manifiesta que, pese a que las demandadas actuaron afectando el derecho a un debido proceso, cuando interponen la solicitud de sucesión intestada, indicando que son las únicas herederas del causante, ocultando el hecho de que existían otras herederas con el mismo derecho, como es el caso de la recurrente. Es por ello que, se considera innecesario declarar la nulidad de la resolución de sucesión intestada, sino más bien, declarar la vocación sucesoria en concurrencia con las demandadas.
- Igualmente, se refiere que, a consecuencia de la declaración de herederos, debe procederse a ordenar la entrega del haber hereditario que corresponde a la demandante en concurrencia con las demandadas sobre el inmueble dejado por el causante.

#### **Análisis de la demanda**

La demanda al ser el primer acto postulatorio del proceso, debe cumplir con requisitos los cuales están señalados en el artículo 424° del Código Procesal Civil, cuyo incumplimiento haría que la demanda sea declarada inadmisibile.

Se ha revisado la demanda y se informa que, de conformidad con el artículo citado, el demandante ha cumplido con la designación del tribunal competente, la información de identificación del demandante y de los demandados, los fundamentos de hecho en que se basa la petición, la aportación de pruebas, la firma del demandante y su abogado, y sus respectivos anexos. Sin embargo, se observa lo siguiente:

i) En cuanto al petitorio, si bien se señala cuáles son sus pretensiones, debió especificar de manera más ordenada cuál es su pretensión principal y su pretensión accesoria, así como detallar que es lo que busca al plantear cada una de ellas. Si bien las indica, su redacción carece de orden y no es del todo clara. Cabe agregar que, tampoco se señala que tipo de acumulación está planteando en su demanda.

Además, debo advertir que, la demandante ha podido incluir en sus pretensiones solicitar el pago de una indemnización por los perjuicios de mala fe que pudieron haberle causado la preterición de sus derechos sucesorios, puesto que, a la fecha de fallecimiento del causante (13 de enero de 2006) pasaron casi 10 años sin que haya concurrido a la masa hereditaria.

ii) En cuanto a los fundamentos de derecho, debo indicar que la demandante, solamente se enfocó en citar artículos mas no especificar la razón. Conforme al Expediente N° 11063-2019-0, “cada normativa citada, debe estar debidamente argumentada del porque se está aplicando al caso en concreto, no basta con solo nombrar artículos sin sustento” (Corte Superior de Justicia de Lima, 2019). No obstante, es sabido que, solo citar la norma sin motivarla, no es causal de inadmisibilidad, puesto que, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el Juez conoce el derecho y aplica la ley conforme al caso en concreto. A pesar de ello, considero que, una argumentación efectiva, ya sea de los hechos o de los fundamentos jurídicos, hace que el juez tenga una mejor certeza y entendimiento del caso, y ello, de alguna manera, puede influir en su decisión.

iii) En cuanto a la designación del abogado, si bien con su sola firma se acredita su intervención en la demanda, debió señalarse como otrosí digo, respecto a la representación por abogado conforme al artículo 80° del Código Procesal Civil. Ello a efectos de autorizar al letrado de presentar recursos, escritos y participar en todas las diligencias que el proceso amerita.

Debemos tener en cuenta, que la petición de herencia es materia conciliable conforme a la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación Extrajudicial. Sin embargo, esta solo procede cuando en las pretensiones del demandante, no incluya la declaración de herederos. En el caso en concreto, al incluir tal pretensión, no fue necesario adjuntar un acta de conciliación previo.

### **3. AUTO DE INADMISIBILIDAD**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 19 de agosto de 2015 (fojas 24-25), el Juez del Tercer Juzgado Civil de Cusco, emitió Auto de inadmisibilidad de la demanda, concediendo el plazo de 10 días, del que se advirtió las siguientes observaciones:

- Conforme con los fundamentos del hecho, la recurrente se limita a afirmar que la causante, habría dejado el inmueble N° 8 de la Urbanización Manuel Prado, de la ciudad de Cusco, pero que, conforme a la documentación adjunta, dicho bien se habría sido transferido mediante contrato de compraventa a favor de la otra hija codemandada, hecho que no se encuentra debidamente fundamentado en la demanda, puesto que, conforme a las partidas registrales adjuntas, se le habría transferido hasta un 87.5%, el mismo que se evidencia en las pruebas ofrecidas por la recurrente; por lo que, debe cumplir con fundamentar lo referido a la transferencia y añadir la proporción que le corresponde como heredera, ello a fin de admitir a trámite la demanda, tanto más que la P.E. 02035628, no fue ofrecida como prueba por la demandante, pese a que forman parte del conjunto de medios de probatorios aportados.

#### **Análisis del auto de inadmisibilidad**

Esta resolución se encuentra contenida en el artículo 426° del Código Procesal Civil, que establece:

“El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

- 1.- No tenga los requisitos legales.
- 2.- No se acompañan los anexos exigidos por ley.
- 3.- El petitorio sea incompleto o impreciso.

4.- Contenga una indebida acumulación de pretensiones. (...)” (Código Procesal Civil, 1992)

Se hace constar que en dicho documento se declaró inadmisibile la demanda por no cumplir con los requisitos legales señalados en el inciso 1) del artículo 426° del Código Procesal Civil, que señala un plazo de 10 días para cumplir con esta obligación.

Como vimos en la demanda, entre los medios probatorios ofrecidos de la demandante, se encuentra la copia literal de la inscripción registral del inmueble, en el que se evidencia que la hija codemandada, pasó a tener el 87.5% de los derechos y acciones del dicho inmueble. Sin embargo, no señaló en sus fundamentos de hecho, que porcentaje le debería corresponder. Si bien es cierto, el juez a efectos de asociar tal medio probatorio con los hechos que señaló la demandante, considera que este deba subsanar dicho dato. Sin embargo, en mérito al Expediente N° 375-2020-0, al encontrarnos en un proceso de petición de herencia, “solamente se va buscar acreditar si la demandante posee o no vocación hereditaria para ser considerado heredero mas no se va determinar qué porcentaje de la masa hereditaria le corresponde” (Corte Superior de Justicia de Ancash, 2020). Pese a ello, considero que, para un mejor análisis del caso, el juez hizo bien en solicitar tal información y que como veremos más adelante, tendrá gran relevancia al momento de emitir la sentencia.

Agregado a ello, debo señalar que la demanda, también tuvo que ser declarada inadmisibile en razón a que no se precisa, que clase de acumulación presentan sus pretensiones, la misma que, recién el juez de forma tardía se da cuenta y la observa en la Resolución N° 02 de fecha 07 de septiembre de 2015 a efectos de que el demandante detalle sobre el particular, generando una dilación innecesaria en el proceso.

#### **De los escritos de subsanación de la demanda**

Mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2015, la demandante subsana observaciones adjuntando la copia del auto admisorio del proceso N° 1441-2015 sobre nulidad de acto jurídico de compraventa y cancelación de asientos registrales. En este expediente, conforme a los argumentos de la demandante, se estaba llevando a la par otro proceso referente al mismo inmueble materia de Litis. En ese mismo sentido, añade que, la incluye como medio de prueba a este proceso para corroborar la conducta de la parte demandada.

De ello advierto que, conforme al auto de inadmisibilidad, si bien se cumple con subsanar el fundamento de hecho respecto a la inclusión de tal transferencia, del mismo que se solicita su nulidad en otro proceso judicial; la demandante no señaló el porcentaje que le debe corresponder de la masa hereditaria del inmueble, tal como lo había solicitado el juez.

Respecto de la subsanación de la Resolución N° 02 de fecha 07 de septiembre de 2015, la demandante señala que la acumulación objetiva es original y supletoria, es decir que la segunda sigue el curso de la primera. En el mismo escrito, indica que tiene otra hermana que recién pretende concurrir al proceso. En tal sentido, solicita al juez se incorpore al proceso en razón de tener la misma legitimidad para ser demandante en el presente proceso. De ello, la demandante debió precisar mediante que figura jurídica procesal dicha hermana sería incluida al proceso. No obstante, es evidente que su participación es en calidad de litisconsorte necesaria activa, ello en razón de constituir una relación jurídica procesal válida, ya que, al ser su hermana, la sentencia que se tome respecto al fondo del conflicto, afectara a ambas.

#### **4. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

De conformidad a la Resolución N° 03 de fecha 16 de septiembre de 2015 (fojas 35), el Tercer Juzgado Civil de Cusco, emite auto admisorio de la demanda, por la cual resuelve: ADMITIR a trámite la demanda interpuesta, sobre PETICION DE HERENCIA y de manera accesoria DECLARACION DE HEREDEROS; en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO. En ese mismo sentido, se corrió traslado de la demanda a la parte demandada por el plazo de TREINTA DIAS, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que indica. De oficio, se añadió que, lo referido a la incorporación al proceso de la otra hermana, se precise el tipo de intervención dentro del TERCER DIA de notificada dicha resolución.

#### **Análisis del auto admisorio**

Junto con los requisitos señalados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, la calificación de la demanda es un rasgo que tiene la facultad de determinar si el acto de que se trate, reivindica las exigencias procesales.

Conforme a las observaciones que han sido subsanadas por la parte demandante, considero que ha efectuado todos los requisitos para que sea admitida a trámite la demanda, ello en merito a

las pretensiones planteadas. Se ha cumplido con ofrecer los medios de prueba pertinentes para acreditar que tiene vocación hereditaria para ser parte de la herencia dejada por el causante, ello mediante la partida de nacimiento donde se evidencia la relación paterno-filial. En ese mismo sentido, ha solicitado se le declare como heredera, en razón de que ya existe una sucesión intestada inscrita en Registros Públicos, para lo cual adjuntó dichos actuados del proceso judicial en donde se declaró fundada y consentida la sucesión intestada excluyéndola de dicha masa hereditaria. Siendo esto así, en una demanda de petición de herencia el demandante debe demostrar que tiene derechos sucesorios y que esos bienes del causante, no están en su posesión.

En conclusión, además de concordar con los requisitos procesales para constatar que la relación jurídica entre las partes involucradas es válida, debe ser suficiente señalar en las líneas lo debe concederse en la demanda, ya que el proceso esclarecerá el conflicto al determinar los puntos de discordia y la decisión.

## **5. EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA**

En observancia al Auto Admisorio contenido en Resolución N° 03 de fecha 16 de septiembre de 2015 (fojas 36-38), ambas demandadas fueron notificadas en su domicilio real en fecha 21 de septiembre de 2015, la misma que se realizó mediante notificación por cedula.

### **Análisis del emplazamiento**

Conforme a la forma de notificación realizada en el caso en cuestión, el artículo 431° del Código Procesal Civil dice lo siguiente: “El emplazamiento del demandado se hará por medio de cedula que se le entregara a su domicilio real, si allí se encontrara.” (Código Procesal Civil, 1992)

Revisadas las cedula de notificación, se muestra que se efectuaron de manera diligente, donde además no se ha cuestionado ninguna de ellas, ya que los demandados comparecieron al proceso demostrando que fueron emplazados válidamente.

Debemos tomar en cuenta que, el demandante, a efectos de tal emplazamiento, en merito a la Casación N° 3253-2009, Lambayeque, “debe agotar todos los medios posibles para averiguar el domicilio del demandado y además dejar constancia de ello” (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009).

## 6. INTERVENCION DE LITISCONSORTE NECESARIO ACTIVO

Como se ha venido señalando, en el escrito de subsanación de demanda, la demandante señalo que tiene una hermana, de la que, al tratarse de un proceso de petición de herencia, le afectara la decisión sobre el fondo de la misma. Es así que mediante Resolución N° 04 de fecha 26 de octubre de 2015 (fojas 43), se resuelve INTEGRAR al proceso en calidad de litisconsorte necesaria activa a la otra hermana, solicitándose a la demandante que indique su domicilio real, así como también adjuntar las copias de la demanda y anexos dentro del TERCER DIA de notificada dicha resolución, a efectos de la notificación a dicha hermana.

### **Análisis del Litisconsorte necesario activo**

A efectos de poder analizar esta figura procesal, Marianella Ledesma Narváez, dice: “Litisconsorcio implica la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones, derechos e intereses comunes, están unidas en una determinada posición”. (Ledesma Narvaez, 2015).

Entonces, el litisconsorcio se define como una institución jurídica de carácter procesal que procede cuando dos o más personas actúan en un mismo proceso como demandantes (litisconsorcio activo) o demandados (litisconsorcio pasivo). En ese mismo sentido, el litisconsorcio se manifiesta de dos formas: necesario o facultativo.

En el caso en concreto, conforme al artículo 93° del Código Procesal Civil, el litisconsorte necesario procede cuando el pronunciamiento que tendrá el juez del proceso, recaerá de manera igual a todos los litisconsortes.

Ahora bien, respecto al mandato del juez contenido en Resolución N° 04 de fecha 26 de octubre de 2015, debo señalar que, la demandante fue notificada válidamente, sin embargo, debido a la huelga del Poder Judicial, recién cumplió dicho mandato en fecha 19 de noviembre de 2015, señalando como domicilio real de la litisconsorte en el distrito de Chorrillos – Lima, procediéndose mediante Resolución N° 07 de fecha 15 de diciembre de 2015, se cumpla con pagar la tasa judicial a efectos de realizar la notificación mediante exhorto. Debemos tener en cuenta que, este tipo de notificación solo procede cuando se requiera emplazar a otro distrito judicial, en razón de que el domicilio se encuentra fuera de la competencia territorial del juez, conforme señala el artículo 162°

del Código Procesal Civil. Es así que, una vez notificada válidamente, se apersona en calidad de litisconsorte necesaria activa adhiriéndose a la demanda y adjuntando su partida de nacimiento a efectos de acreditar que es también es hija del causante y cuenta con derechos sucesorios; además de ello, añade domicilio procesal, por lo que, ya no será necesario emplazar por exhorto futuros actos procesales. Seguidamente, mediante Resolución N° 09 de fecha 28 de diciembre de 2015, el juez dio por apersonada a la litisconsorte necesaria activa.

Como vimos, el procedimiento de litisconsorte se hizo respetando los parámetros de ley, no obstante, la demandante antes de interponer su demanda e iniciar el proceso civil, debió acordar con la hoy litisconsorte, en plantear la demanda ambas en calidad de demandantes, puesto que así, se hubiera ahorrado actuaciones innecesarias, ya que en todo proceso vela siempre el Principio de economía procesal.

## **7. CONTESTACION DE DEMANDA**

En fecha 06 de noviembre de 2015, las codemandadas, deducen improcedencia de la petición de herencia (fojas 59-64).

Es así que, se apersonan al proceso diciendo lo siguiente:

- i) Respecto a los fundamentos que sustenta la improcedencia de la pretensión de petición de herencia:
  - o Las demandadas refieren que la petición de herencia, es una acción de carácter real, puesto que se reclaman derechos de propiedad. En tal sentido, deben ser acreditados por títulos reconocidos por Ley.
  - o Refieren que las copias certificadas de asientos registrales del inmueble, son solo resúmenes o extractos de los títulos de propiedad con fines de publicidad que no sustituyen al instrumento protocolar de dominio que origina esas inscripciones registrales, por ello, tal pretensión debería declararse infundada.
  - o Señala que la demandante ha hecho de manifiesto que tuvo conocimiento del contenido de los As. 08 y 11 de la P.E. N° 02035628, del Registro de Predios de la SUNARP. En este se evidencia que la hija codemandada, adquirió a través de la

compraventa, el 87.5% de los derechos y acciones del inmueble, el mismo que fue transferido, en primera compraventa mediante Escritura Pública de fecha 17/01/2005, el 50% del predio matriz, otorgado por sus padres; y en segunda compraventa, mediante Escritura Pública de fecha 16/06/2014, el 37.5% del predio matriz otorgada por la cónyuge supérstite. A su vez señala que, ha realizado edificaciones de material noble en ejercicio de su derecho de dominio.

- ii) Respecto a la pretensión de declaratoria de heredero
  - o La declaratoria de herederos se ha realizado a petición de los demandados ante el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Cusco, bajo el proceso N° 2000-2012-0-1001-JP-CI-01, del que se tiene el Auto final N° 06 de fecha 07 de enero de 2013, en el que se determinó la muerte intestada del causante, nombrando como herederos universales a la hija y a la cónyuge supérstite. Dichas demandadas señalan que el trámite se ha publicitado en el diario oficial y con la respectiva anotación de demanda en el As. 01 de la P.E. N° 11128024, en el que figuraba la inscripción de sucesión intestada, del mismo que no se apersono heredero alguno que acredite su derecho, por lo que añaden que, no es cierto que se haya sorprendido al órgano jurisdiccional para preterir el derecho sucesorio del accionante.

Como pretensiones pide se declare infundada la petición de herencia y que la declaratoria de herederos se resuelva con arreglo a ley.

### **Análisis de la contestación de demanda**

#### **i) Respecto a la improcedencia de la petición de herencia:**

Considero que carecen de fundamentos jurídicos para plantear tal acción. Debemos precisar que, las copias literales de los asientos registrales en SUNARP, tienen como objeto que puedan ser usadas para trámites legales, administrativos o judiciales, sirviendo de tal forma, para acreditar

titularidad ya sea de un acto o un derecho. La Casación N° 3108-2008, Lima, deja constancia de ello, señalando que “las copias registrales, al ser un documento público y estar debidamente certificado, tienen validez plena” (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2008). Además, tiene concordancia con el Principio de Legitimación señalado en el artículo 2013° del Código Civil que dice: “El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez (...).” (Código Civil, 1984).

En síntesis, la parte demandada no tomo en cuenta dichas premisas, evidenciando su desconocimiento de la norma en ese punto. Sin embargo, es necesario precisar que, en este fundamento lo que se hizo fue cuestionar medios probatorios, por lo que, la parte demandada pudo haber optado por plantear tacha, ello porque, su plazo es de 05 días al igual que su absolución y de tal forma, este punto hubiera quedado cerrado más antes, ya que para la contestación el plazo es de 30 días; no obstante, es evidente que no ha debido usar tales argumentos que señaló en su contestación.

También como fundamento añaden que, conforme a los Asientos 08 y 11 de la P.E. N° 02035628 del Registro de Predios, la hija codemandada tendría dominio del inmueble en un 87.5%, en el que incluso se realizaron edificaciones. Al respecto considero que, tales puntos no desacreditan la posición de la demandante en peticionar la herencia, ello porque todavía quedaba una fracción del inmueble (12.5%) que, con el fallecimiento del causante era factible de sucesión. En ese mismo sentido, el hecho que la parte demandada haya realizado edificaciones en el inmueble sabiendo de la existencia de herederos forzosos y que en algún momento iban a solicitar ser considerados en la herencia, no hace más que evidenciar que se va generar un conflicto de división y partición, el mismo que, se debió dilucidar en un proceso distinto. Resalto este último punto porque, como se verá más adelante, en este proceso de petición de herencia, donde los fundamentos deben estar basados en determinar si el demandante tiene derechos sucesorios o no, se discutirá también respecto a las fracciones del inmueble para cada heredero.

ii) Respecto a la pretensión de declaratoria de herederos:

La parte demandada señala que tal pretensión se resuelva con “arreglo a ley”. Como ya se había indicado, la declaración de herederos tal como señala el artículo 664° del Código Civil, puede acumularse de manera accesoria a la pretensión principal, de tal forma que, si la petición de herencia es acreditada y se declara fundada, la declaración de herederos también será favorable a

la demandante. Es por ello que, lo precisado por la parte demandada, por más que se haya inscrito la anotación preventiva de sucesión intestada a efectos de publicitar de su tramitación en la vía judicial, da a entender que, la parte demandada si sabía de la existencia de herederos. En ese mismo sentido, señala que, de forma verbal se le invito a la demandante para que comparezca al trámite, no obstante, no acredita tal premisa.

Este escrito fue presentado habiendo transcurrido el plazo de 30 días que señala la ley, sin embargo, en ese tiempo hubo una huelga nacional indefinida del Poder Judicial, por lo que, el juez mediante Resolución N° 05 de fecha 03 de diciembre de 2015, da por apersonadas a las demandadas. Cabe precisar que, en dicho escrito como sumilla se colocó: “Deduce improcedencia de petición de herencia”, del mismo que, el juez solicito se precise cual iba ser pretensión adecuándola a la normativa vigente, ya que se podría tener confusión si se está contestando la demanda o si se planteó otro acto procesal.

Tal mandato, lo subsana mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2015 expresando que, la petición de herencia debió declararse “improcedente en forma liminar al momento de calificación de la demanda”. En lo que concierne a ello, si las demandadas consideraron que se debió declarar improcedente de forma liminar la demanda, también pudieron optar por apelar el auto admisorio, a efectos de que, la Sala civil superior resuelva la cuestión. Respecto a su otra pretensión referida a que la “contestación de demanda respecto a la pretensión de declaratoria de herederos es sin contradicción”. Referente a ello, dicho enunciado carece de lógica ya que, no existe contestación de demanda sin contradicción. Al respecto, debieron tomar en consideración el artículo 442° del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de ello y conforme a su redacción de “no existir contradicción”, pudieron optar por allanarse a tal pretensión señalada en la demanda, siempre y cuando ambas demandadas estén conformes con recurrir a tal figura.

## **8. AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL**

De conformidad a Resolución N° 11 de fecha 12 de enero de 2016 (fojas 99-100), se emitió AUTO DE SANEAMIENTO, en el que resolvió: i) DECLARAR la existencia de una relación jurídico procesal válida y saneado el proceso y ii) REQUERIR a las partes para que por escrito propongan los puntos controvertidos, dentro del tercer día de notificados, bajo apercibimiento de Ley.

## **Análisis del Auto de Saneamiento**

El saneamiento procesal es una institución jurídica procesal que a través del cual se examina la validez de la relación jurídica procesal (presupuestos procesales y condiciones de la acción) o su invalidez. Tal como señala Jorge Luis Alvarado Giraldo: “(...) a través de este, se procura un análisis de validez procedimental destinado a la corrección de vicios subsanables y la extinción de procesos que adolecen de defectos irremediables (...)”. (Alvarado Giraldo, 2016)

En síntesis, el saneamiento tiene como objeto, depurar las nulidades del proceso de tal forma, se pueda evidenciar la existencia de los requisitos legales de ley y así se pueda evitar que se dicte una sentencia inhibitoria, es decir, sin declaración de fondo.

En el caso en cuestión, conforme a todos los actos procesales previos realizados, se evidencia que, es factible determinar una relación jurídica procesal válida, ello porque, concurren los presupuestos procesales, los cuales están referidos a la competencia del juez y a la capacidad procesal de las partes. Además, se ha acreditado que ambas partes están legitimadas para actuar como tal en el proceso, ya que, la demandante y litisconsorte demostraron con las pruebas presentadas en su demanda que son herederas forzosas del causante, mientras que las demandadas son herederas que están en posesión de la masa hereditaria en la que no incluyeron a la demandante ni a la litisconsorte, con lo cual, al tratarse de un proceso de petición de herencia y declaración de herederos y En ese mismo sentido, haber acreditado dichos puntos de los que, tampoco se plantearon excepciones o defensas previas, el proceso está correctamente saneado, en mérito al artículo 465° del Código Procesal Civil.

Cabe agregar que, respecto a la fracción del inmueble que les corresponderían a los herederos preteridos, también se discutirá en este proceso, pese a que no se ha acumulado una pretensión de división y partición, y que, conforme se desarrollará este proceso, la petición de herencia perderá su naturaleza como tal y se discutirán cuestiones que pertenecen a una pretensión autónoma.

### **9. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Según consta en el Auto de Saneamiento contenido en la Resolución N° 11 de 12 de febrero de 2016, era necesario que se incluyeran los apartados que proponían los puntos contenciosos. Es así que, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2016 (fojas 104-105), las demandadas plantearon

sus puntos controvertidos: i) Determinar que la demandante tenía conocimiento del contenido de las inscripciones registrales en los As. 08 y 11 de la P.E. 02035628 respecto a la transferencia a título oneroso del 87.5% de los derechos y acciones pertenecientes a la demandada. ii) Determinar que la hija codemandada, mandó a edificar construcciones de material noble en el inmueble antes referido. iii) Determinar que en el respectivo proceso se cumplió con la publicidad de la sucesión intestada inscrita en Registros Públicos en la P.E. 11128024. iv) Determinar que en el escrito de demanda no se cumplió con precisar el bien, tampoco se precisó la proporción y que supuestamente le pertenece.

Por su parte, la parte demandante, no propuso ningún punto controvertido, sin embargo, solicitó al juez impulso procesal en razón de que habían pasado casi tres meses y no había emitido resolución. En ese sentido, mediante Resolución N° 14 de fecha 18 de abril de 2016 (fojas 114-117), el juez fija los siguientes puntos controvertidos:

- Resolver si procede obtener decisión judicial que declare la calidad de heredera de la demandante. en concurrencia con las demandadas.
- Determinar si procede la entrega en forma proporcional del inmueble materia de Litis.
- Resolver si la demandante, tenía conocimiento del contenido de las inscripciones registrales de los As. 08 y 11 de la P.E. 02035628 respecto a la transferencia a título oneroso del 87.5% de los derechos y acciones pertenecientes a la hija codemandada.

### **Análisis del Auto de fijación de puntos controvertidos**

Conforme al artículo 468° del Código Procesal Civil, las partes proponen al juez por escrito los puntos controvertidos dentro del tercer día de haber sido notificados. Al respecto, Jorge Carrión Lugo señala: “Los jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado (...)”. (Carrión Lugo, 2000).

En el caso en concreto, de conformidad al escrito presentado por las demandadas donde plantearon puntos controvertidos, el juez de la causa fijó los siguientes:

i) Determinar si procede obtener decisión judicial que declare la calidad de heredera de la demandante en concurrencia con las demandadas.

Es el punto más importante de este proceso ya que, en la petición de herencia conforme al artículo 664° del Código Civil, lo que se busca es reconocer la calidad de heredera del demandante que fue excluido por el otro heredero que está en posesión de los bienes que conforma la masa hereditaria. Es así que, conforme a los medios de prueba presentados, se cumple con tales prerrogativas.

ii) Determinar si procede la entrega de forma proporcional del inmueble

En cuanto a este punto controvertido, si bien es cierto, dentro de los objetivos de la acción de petición de herencia es el de restituir los bienes a los herederos que fueron excluidos, estos deben realizarse de manera fraccionada, caso contrario, estaríamos en virtud de otro conflicto denominado división y partición, el mismo que, en el presente caso, no ha sido acumulada. Dicho supuesto es importante considerar porque en la contestación de demanda, se señaló que, en el inmueble se realizaron edificaciones que una de las co demandadas realizó, no obstante, existe la probabilidad de que dichas mejoras hayan sido dentro de la fracción que les debería corresponder a los demás herederos, puesto que, tendría el 87.5% del derecho de acciones mas no la totalidad. Al respecto considero que, un proceso de división y partición, a efectos de no generar litigios, se debe realizar una vez se determinen quienes son los herederos que, conforme a ley, son parte de la masa hereditaria del causante. Además de ello, dicha figura requiere un análisis de otras instituciones jurídicas y procedimientos legales que pudieron ser profundizados de manera autónoma en este mismo proceso, ya que existe conexidad.

iii) Determinar si la demandante, tenía conocimiento del contenido de los As. 08 y 11 de la P.E. 02035628 respecto a la transferencia a título oneroso del 87.5% de los derechos y acciones pertenecientes a la codemandada.

Considero no cumple los caracteres que debe tener un punto controvertido, ello en razón de que, la demandante si tenía conocimiento de dichos actuados puesto que, fue ella quien presento como medio probatorio dichos asientos de la partida registral mencionada, donde incluso interpuso otra demanda de nulidad de acto jurídico sobre dicha transferencia. En ese mismo sentido, dicho

conocimiento no ha sido cuestionado por las demandadas en su contestación. En ese sentido, la doctrina nos dice que, si un hecho es probado y no es negado categóricamente por la otra parte, no existe punto controvertido.

De todo lo observado, desde mi punto de vista, lo que se ha podido considerar como punto controvertido es determinar si las demandadas pretendieron sorprender al órgano jurisdiccional tramitando la sucesión intestada para preterir el derecho sucesorio de la demandante y litisconsorte. Es decir, si actuaron de mala fe o no. Debemos tener en cuenta que, si se demuestra la mala fe de la parte demandada, se pudo haber fijado como pretensión accesoria en la demanda el pago indemnizatorio en razón de haber perjudicado la calidad de heredera de la demandante. No obstante, respecto a la pretensión de declaración de herederos, las demandadas no generaron contradicción alguna, puesto que, señalaron que dicha pretensión se resuelva con “arreglo a ley”.

Ahora bien, respecto a la admisión de pruebas de la demandante, se les ha observado los actuados del Exp. N° 2000-2012 sobre sucesión intestada y que, para su incorporación al proceso, adjunten constancia de ubicación del expediente en el Archivo central y la tasa de desarchivamiento respectiva. En observancia del principio de celeridad procesal, es innecesario que se haya realizado tal observación ya que, la demandante ya había acreditado con copias literales la inscripción de la sucesión intestada, los mismos que son a consecuencia de los actuados del expediente en mención, donde se mostraba la sentencia que declaraba fundada la solicitud, además de estar consentida y ordenaba su inscripción en el registro.

### **Respecto al juzgamiento anticipado**

La última sección del auto de fijación de puntos controvertidos establece que está pendiente la audiencia de pruebas y, conforme con su estado, se decide colocar los autos en mesa para dictar sentencia. Según el primer inciso del artículo 473.º del Código Civil, que establece:

“El juez comunicara a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro tramite del informe oral:

1. Cuando advierte que la cuestión debatida es solo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva. (...)” (Código Procesal Civil, 1992).

Conforme al Exp. 0466-2015-0, “cuando todos los medios de prueba son documentales, se puede prescindir de la audiencia de pruebas” (Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, 2015). En el caso de análisis, se constata que todos los medios de prueba admitidos son documentales; por lo tanto, debido a la inmediatez de la acción, no es necesario realizar una audiencia de prueba. En este sentido, los principios de puntualidad y economía del proceso no se verían comprometidos, ya que el objetivo del proceso es la eficiencia en el menor número de actos procesales, cumpliendo con la normativa vigente.

## 10. LA SENTENCIA

Mediante Resolución N° 20 de fecha 21 de septiembre de 2017 (fojas 149-155), el Juez del Tercer Juzgado Civil de Cusco, emitió sentencia, declarando:

i) FUNDADA en parte la demanda de PETICION DE HERENCIA Y acumulativamente DECLARATORIA DE HEREDEROS contra la hija y cónyuge supérstite en calidad de demandadas y, en consecuencia:

- Se dispone que los demandantes concurren a título sucesorio con la demandada en la posesión del 12.5% de los derechos y acciones del inmueble.
- Se declaró también como herederas del que en vida fue el causante de nombre A.D.S, además de la demandada declarada en el proceso N° 2000-2012-0-1001-JP-CI-01, a la demandante y litisconsorte, con los derechos y obligaciones de ley.

ii) Se declara IMPROCEDENTE la demanda respecto al 50% y 37.5% de los derechos y acciones del inmueble aludido. Con costas y costos procesales respectivos.

Dicha sentencia tuvo los siguientes fundamentos:

- **Respecto a la pretensión de petición de herencia:** analizados los medios probatorios, se comprobó el entroncamiento familiar entre causante, la demandante y la litisconsorte activa en su calidad de hijas herederas, conforme se evidencia en la partida de nacimiento de la demandante (fojas 03), la partida de nacimiento de litisconsorte activa (fojas 85) y el acta de defunción del causante (fojas 04).

- **Respecto a la pretensión de declaración de heredero:** analizados las copias certificadas del As. 02 de la P.E. 11128024 (fojas 10) quedo acreditado que la parte actora y la litisconsorte activa fueron preteridas en sus derechos sucesorios.

- En ese mismo sentido, con los demás medios probatorios valorados por el juez, es decir, con la copia certificada del As. 04, 08 y 11 de la P.E. 02035628 (fojas 06), se ha acreditado que, en la parte o porcentaje respectiva, la demandada posee el bien aludido en calidad de propietaria, por lo que, no se cumpliría con uno de los supuestos para peticionar la herencia.

- Del análisis precedente, quiere decir que, la parte demandada es propietaria en virtud de la compraventa del 50% y 37.5% que hace un total de 87.5% de derechos y acciones del inmueble, quedando solo un 12.5% de los derechos y acciones (dado que no se ha demostrado lo contrario) sobre el que deben concurrir las partes, ello porque sobre el 87.5% ya no es posible que concurren al ser propiedad de la hija codemandada.

### **Análisis de la sentencia**

En observancia al tercer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil nos dice: “(...) Mediante la sentencia el juez pone fin a una instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes (...).” (Código Procesal Civil, 1992).

Conforme con la norma mencionada, también es necesario cumplir con los requisitos del artículo 122° del mismo cuerpo legislativo, relativo al contenido de las resoluciones judiciales. En este sentido, se ha revisado la sentencia para demostrar su conformidad con los artículos mencionados.

Respecto a los fundamentos referidos a las pretensiones que fueron materia de demanda, los medios probatorios admitidos han sido valorados adecuadamente por el tribunal ya que han reconocido la profesión hereditaria del demandante y demuestran su legitimidad para trabajar de forma activa. De igual forma la pretensión para acreditar que, tanto la demandante como la litisconsorte fueron excluidas de sus derechos sucesorios como tal.

Respecto al medio de prueba referido a los Asientos registrales 08 y 11 de la P.E. 02035628, la co demandada acredita haber adquirido el 87.5% de los derechos y acciones del inmueble en calidad de propietaria. No obstante, dicho acto de compraventa, es objeto de otro proceso judicial de nulidad de acto jurídico y cancelación de asientos registrales, por lo que, si dicho proceso sale a favor de la demandante, se dejaría sin efecto todo lo referido al acto en cuestión, incluido este proceso de petición de herencia, ya que todo se retrotraería al trámite de sucesión intestada a efectos volver a fraccionar el bien inmueble en partes iguales. Cabe agregar que, mientras dicho proceso de nulidad de acto jurídico no tenga decisión firme, esta prueba gozará de eficacia probatoria.

En cuanto al fallo, en donde declara IMPROCEDENTE la misma demanda respecto al 50% y 37.5% de los derechos de acciones del inmueble. Si bien es cierto, conforme a los fundamentos planteados respecto a que, al haberse acreditado que el 87.5% se adquirieron en calidad de propietaria, solamente procedería solicitar petición de herencia y declaración de heredero, así como su consecuente restitución del inmueble respecto al 12.5%. En un proceso netamente de petición de herencia, no deben resolverse cuestiones de porcentajes de cuotas ideales, ya que dichas pretensiones correspondería plantearlas en un proceso autónomo de división y partición, más aún que, existiría un presunto conflicto debido a las edificaciones que realizo la co demandada en el inmueble que pudo haber afectado la fracción que le correspondería a otro heredero. En tal sentido, considero que, a efectos de no vulnerar el Principio de Economía Procesal y se puedan resolver más rápido las pretensiones, se ha debido acumular la división y partición, mediante la figura de la acumulación subjetiva sucesiva regulada en el inciso 2 del artículo 89° del Código Procesal Civil que dice:

“(…) 2. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único.

En este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el juez puede disponer su desacumulacion en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia.” (Código Procesal Civil, 2023).

Entonces decimos que, conforme a los hechos de este caso, la división y partición al tener carácter autónomo pero que tiene conexidad con este proceso de petición de herencia, se pudo

haber acumulado a fin de que evitar posibles decisiones contradictorias. Al respecto Marianella Ledesma Narváez señala:

“En caso se declare fundada la acumulación de procesos, se puede producir una acumulación ficta, esto significa que los procesos no se juntan, cada proceso declarado acumulado sigue su trámite por separado. Se acumula como decisión y se des acumula como tramite (...)”.  
(Ledesma Narváez, 2015)

## 11. RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2017 (fojas 159-161), las demandadas plantean recurso de apelación contra la sentencia contenida en Resolución N° 20 de fecha 21 de septiembre de 2017, que declaro fundada en parte la demanda, únicamente respecto a la pretensión de petición de herencia. Dicha apelación la presento con los siguientes fundamentos:

- **Respecto a los errores de hecho y derecho incurrido en la sentencia**

Primero: Dicha pretensión se habría ejercido contra la hija codemandada en calidad de propietaria y poseedora del 87.5% del inmueble mas no como heredera; mientras contra la cónyuge codemandada, ha extinguido sus derechos como propietaria.

Segundo: Para concurrir en la posesión no se ha precisado si es de todo o parte del predio ni el porcentaje de la fracción.

Tercero: Señalan que del fallo que declaró fundada en parte la demanda, se hizo entrever que aquel porcentaje se refiere a todo el predio.

Cuarto: Añaden que la decisión correcta debió ser, declarar IMPERTINENTE la demanda por carecer de amparo legal en la forma como se ha incoado la pretensión principal.

- **Respecto al agravia causado con la apelada**

La sentencia ha afectado el derecho de dominio de la hija codemandada respecto al predio sub Litis, poseída en calidad de propietaria y no de heredera.

- **Respecto a su pretensión impugnatoria**

Solicita al superior jerárquico REVOQUE la sentencia en el extremo apelado y la recomponga declarando IMPROCEDENTE la demanda respecto a la pretensión de petición de herencia. Dicha apelación la peticiona con efecto suspensivo.

### **Análisis del recurso de apelación**

El recurso de apelación es un proceso de impugnación cuyo objetivo es que el órgano jurisdiccional superior revise la resolución que perjudica al actor. El primer inciso del artículo 365 del Código de Procesal Civil (1992), regula su procedencia: “1. Contra las sentencias, excepto las impugnables por recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes. (...)”.

Ahora bien, se tiene que, las demandadas presentaron su recurso de apelación en fecha 11 de octubre de 2017 cumpliendo con el plazo establecido en el artículo 478° del Código Procesal Civil.

Del análisis de dicho recurso, en lo que se refiere a las precisiones de errores de hecho y derechos incurridos en la sentencia; señalan que la petición de herencia carece de legitimidad pasiva, en razón de que la parte demandada actuó en calidad de propietaria mas no en heredera y la otra, ya había extinguido su derecho. Respecto a esta última demandada (cónyuge supérstite) añado que, al venderle su parte del inmueble a su hija co demandada y, por ende, ya no tendría derechos como heredera, existe un proceso de nulidad de acto jurídico sobre la compraventa realizada entre ambas demandadas, la misma que, de declararse fundada, afectaría a los derechos de dicha cónyuge, por lo que, de alguna forma, por más que haya transferido sus derechos y acciones que le correspondían, debe intervenir en el proceso. En ese mismo sentido, debo señalar que, en la sentencia ya se ha acreditado con los medios de pruebas valorados que, si bien la co demandada, es propietaria del 87.5%, quedaba un porcentaje restante (12.5%) que dicha demandada poseía en calidad de heredera, fracción que debería pertenecer a la demandante y la litisconsorte en calidad de hijas del causante, En tal sentido, no es correcto el enunciado “debió ser declarado improcedente la demanda por carecer de amparo legal en la forma”, la misma que, fue expresada en su apelación.

Respecto a que la sentencia, no especifica a que fracción concurrirán la demandante y litisconsorte; concuerdo que, en merito a los fundamentos de la sentencia y a pesar que no se acumulado la división y partición como se señaló en el análisis de tal sentencia, ha debido precisarse de manera clara, la cuota ideal de cada heredero preterido de sus derechos sucesorios respecto al 12.5% restante del inmueble, es decir, el juez, tuvo que haber hecho un recuento del por qué a cada heredero le corresponde tal fracción y no solamente limitarse a indicar la fracción restante. En tal sentido, solo por este punto considero que, si se ha generado un agravio a los

derechos de la parte demandada, razón por la cual, el juez debe corregir su sentencia. A ello debo agregar que, la pretensión impugnatoria del recurso de apelación no es acertada, ya que ellos solicitan se declare improcedente la demanda respecto a la petición de herencia, no obstante, tal pretensión ya fue debidamente fundamentada, por lo que, no habría mayor discusión.

### **Respecto al auto que concede apelación con efecto suspensivo**

Mediante Resolución N° 21 de fecha 13 de octubre de 2017, se resolvió conceder APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO contra la sentencia contenida en Resolución N° 20 de fecha 21 de septiembre de 2017 (fojas 162), interpuesto por el abogado de las codemandadas, debiendo elevarse la causa al Superior Jerárquico. En ese mismo sentido, en Resolución N° 22 de fecha 08 de noviembre de 2017, se corre traslado a la parte demandante de dicho recurso por el plazo de 10 días.

De ello debo advertir que, una apelación con efecto suspensivo procede cuando la resolución impugnada no podrá ejecutarse, ello porque se cuestiona su ilicitud. Suspende la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva tal recurso (sentencia de vista).

Teniendo en cuenta ello, en el caso en cuestión, tal procedimiento se hizo conforme a ley, cumpliendo con las formalidades conforme al artículo 373° del Código Procesal Civil.

## **12. SENTENCIA DE VISTA**

Mediante Resolución N° 23 de fecha 01 de diciembre de 2017 (fojas 170), al no haberse absuelto el traslado de la apelación, se fijó fecha para la VISTA DE LA CAUSA el 10 de enero de 2018. Sin embargo, en la fecha indicada se advirtió que, dicha diligencia se hizo sin informe oral, en razón de no haberse solicitado el uso de la palabra para ninguna de las partes, deja constancia de ello, quedando la causa al voto.

Es así que, se emite la sentencia de vista contenida en Resolución N° 24 de fecha 22 de enero de 2018 (fojas 174-179), con el siguiente análisis:

- De conformidad al artículo 664° del Código Civil y al artículo 660° del mismo cuerpo normativo, refiere que, en autos, las demandantes fueron declaradas herederas del causante, respecto de cuyo extremo no hay mayor contradicción.

- En el As. 08 de la P.E. 02035628, está inscrita la compraventa de derechos y acciones por la que la hija codemandada pasó a ser propietaria del 50% del inmueble, en merito a la Escritura Pública de fecha 17 de enero de 2005, otorgado por sus cónyuges.

- El causante fallece el 13 de enero de 2006 y conforme a la inscripción en la P.E. 11128024, se declaró su muerte intestada, habiéndose designado como herederos a una de sus hijas y a la cónyuge supérstite.

- En ese sentido, no se debe perder de vista que el 25% de los derechos y acciones del causante debieron ser transmitidos a sus sucesores del modo siguiente:

✓	Co demandada (cónyuge supérstite)	: 6.25%
✓	Co demandada (hija)	: 6.25%
✓	Demandante (hija)	: 6.25%
✓	Litisconsorte necesario activo (hija)	: 6.25%

Del mismo que, las demandantes fueron preteridas en aquel momento, lo que en modo alguno significa que no esté latente dicho derecho.

- Respecto a la cónyuge codemandada, se debe considerar que al 6.25% se suma el 25% que ya le correspondía, por lo que dicha cónyuge tendría el total del 31.25%. Sin embargo, en el As. 11 de dicha partida, la hija codemandada es propietaria del 37.5% de derechos y acciones, mediante Escritura Pública de fecha 16 de junio de 2014. Con ello se deduce que, la cónyuge transfirió a su hija un porcentaje mayor al que tenía derecho. En ese sentido, el juez del proceso solo tomo en cuenta la proporción resultante de la sustracción:  $100\% (\text{total del predio} - 87.5\% \text{ porcentaje transferido}) = 12.5\% \text{ restante}$ .

- Se añade que, todo órgano jurisdiccional tiene potestad nulificante, por lo que, **si un acto viciado** altera los fines del proceso y la decisión que en él va caer, debe declararse la nulidad de la sentencia apelada y disponer se emita nueva decisión.

Con base en ello, se decidió: Declarar la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución No. 20 de 21 de septiembre de 2017. Adicionalmente, se ordenó que el tribunal de la causa dicte nueva sentencia.

### **Análisis de la sentencia de vista**

De la sentencia de vista se advierte que, si bien se ha acreditado vocación hereditaria de la demandante y que se habrían preterido sus derechos al haberse inscrito la sucesión intestada, la controversia radica solamente respecto al supuesto en el que, el juez de primera instancia, ha obviado detallar de como se ha debido fraccionar la propiedad teniendo en cuenta que una de las co demandadas, adquirió el 87.5% de los derechos y acciones de tal propiedad en calidad de propietaria. En tal sentido, en la sentencia impugnada, no se advirtió que, de la compraventa señalada en el As. 11 de la P.E. 02035628 de la propiedad, la cónyuge supérstite vendió un porcentaje adicional que no le correspondía, mismo supuesto que no fue mencionado en dicha sentencia.

En ese mismo sentido, la Sala Civil considera que, en la sentencia impugnada se ha incurrido en un acto viciado, el mismo que debería ser corregido. Respecto a ello, el último párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil dice lo siguiente: “(...) Los jueces solo declararan de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda” (Código Procesal Civil, 1992)

Debemos tener en cuenta que, la nulidad de un acto procesal procede cuando en la resolución se han detectado cuestiones que afectan la invalidez de dicho acto y con ella se pueda retrotraer el proceso hasta el momento previo donde se emitió tal resolución. Sin embargo, en mérito al Exp. 5068-2009-PHC/TC, se precisa la “diferencia entre revocar y anular” (Tribunal Constitucional, 2009). Cuando nos referimos a nulidad, el acto procesal se considera como si jurídicamente nunca se hubiera efectuado, por lo que consecuentemente, se obliga al juez que emita una nueva resolución. En cambio, cuando nos referimos a revocar, dicho acto procesal sigue existiendo, solo que, dejará de tener efectos.

En observancia de lo señalado, la sentencia de vista ha sido debidamente motivada, ya que, determinó que efectivamente, ya no debe haber discusión respecto a que los derechos sucesorios de la demandante han sido preteridos, no obstante, del examen que se hizo a la sentencia impugnada, advirtió vicios en la decisión y falta de congruencia a la que se arribó, por lo que, con acuerdo con la decisión de haber declarado nula la sentencia, en observancia del artículo 382° del Código Procesal Civil.

### **13. NUEVA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Resolución N.º 25 de fecha 09 de mayo de 2018 (fojas 184), se devolvieron los actuados de la Sala Civil de Cusco, por lo que, conforme a la nulidad deducida, se ingresaron los autos a despacho para nueva sentencia. En Resolución N.º 26 de fecha 19 de marzo de 2019 (fojas 187-194), se emitió nueva sentencia teniendo como FALLO el siguiente:

1. Declarando FUNDADA en parte la demanda (fojas 19), interpuesta por la demandante, sobre Petición de herencia y acumulativamente Declaratoria de herederos contra su hermana y su madre (cónyuge supérstite) en calidad de demandadas. IMPROCEDENTE la misma demanda en relación a la interpuesta por la litisconsorte activa, dejando a salvo su derecho a fin de que lo haga valer en la vía y forma de ley; e IMPROCEDENTE la misma demanda entre 50% y 37% de los derechos y acciones del inmueble aludido y, en consecuencia, se dispone que solamente la demandante concurra a título sucesorio en la posesión del 12.5% de los derechos y acciones de la propiedad con arreglo a ley.

2. Se declaró también como heredera del causante, además de las herederas declaradas en el proceso N° 2000-2012, a la demandante con todos los derechos y obligaciones que concede la ley. Consentida sea esta resolución, con costas y costos procesales respectivos.

#### **Análisis de la nueva sentencia**

De la nueva sentencia se advierte que, fue emitida después de casi diez meses a la fecha que fue notificada la resolución anterior. En relación a ello, las partes debieron solicitar impulso procesal al juez a efectos de que se dicte sentencia por vencimiento de plazo, ya que incluso los actuados del proceso ya se encontraban en su despacho; En ese mismo sentido, tampoco el juez dio razones para justificar su demora. Conforme a lo señalado, debemos tener en cuenta el inciso 4 del artículo 350º del Código Procesal Civil: “No hay abandono: (...) 4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente una actuación cuya realización dependiera de las partes. (...)” (Código Procesal Civil, 1992)

En síntesis, pese a que no se realizó ningún acto procesal, no cabe la posibilidad de la figura del abandono procesal, y a efectos de una celeridad plena del proceso, el juez debió emitir sentencia en el plazo establecido.

En cuanto al fallo de la sentencia, discrepo de la posición del juez en lo que se refiere a que la litisconsorte necesaria activa, al haberse declarado improcedente la demanda respecto a ella, deba optar por acudir a la vía correspondiente para hacer valer su derecho. Ante tal decisión, es evidente que no se está considerando la naturaleza jurídica de la figura del litisconsorte necesario ya que, conforme al artículo 93° del Código Procesal Civil, la decisión del proceso debe ser uniforme e igual para todos, es decir, no se puede resolver por separado los derechos sucesorios de un heredero en común, vulnerándose de tal forma principios de carácter constitucional como el de legalidad y el Debido proceso. Si bien es cierto, tal decisión se generó a raíz de que una de las co demandadas vendió un porcentaje mayor al que le correspondía, el dilema radica en que, se debería resolver primero el proceso de nulidad de acto jurídico contenido en el Exp. 1441-2015, planteado precisamente contra esa compraventa, no obstante, si ello sucede, la nulidad también afectaría a este proceso de petición de herencia en razón a que, en base al porcentaje restante generado por dicha compraventa, fue que se está delimitando los derechos y acciones que le correspondería a cada heredero preterido. Empero, mientras no se declare tal nulidad, el presente proceso conservará su eficacia, el mismo que estaría afectando los derechos que le corresponderían a la litisconsorte necesaria activa conforme a la sentencia emitida.

Continuando con la revisión del fallo, el juez vuelve a incurrir en error al señalar que “la demandante concurra a título sucesorio en la posesión del 12.5% de los derechos y acciones del inmueble”. Como ya se ha indicado, del 25% restante que le correspondía al causante, la propiedad se ha dividido en 4, (3 hijas y la cónyuge supérstite) de la que se deduce que a cada heredera le correspondería el 6.25%.

#### **14. RECURSO DE APELACION CONTRA LA NUEVA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA**

Se tiene que, en fecha 16 de abril de 2019, la parte demandada interpone recurso de apelación (fojas 204-205) contra la sentencia contenida en Resolución N° 26 de fecha 19 de marzo de 2019. Ello en base a lo siguiente:

- **Respecto a los errores de hecho y derecho incurrido en la sentencia**

Se señala que, lo decidido en este extremo se rige a la cuota porcentual que corresponde a la demandante, ya que solo debe corresponderle el 8.333% del predio.

- **Respecto al agravio causado**

Con la resolución en el extremo apelado, añaden que, se afectaría el derecho al patrimonio, ya que prácticamente se viene en desconocimiento de la cuota hereditaria sobre la fracción restante. Por tanto, se afecta el derecho al debido proceso.

- **Respecto a la pretensión impugnatoria**

Finalmente, piden al superior jerárquico, se REVOQUE la sentencia en el extremo apelado y recomponiéndola se disponga que la demandante concorra a título sucesorio en la posesión del bien del 8.3333%.

### **Análisis del recurso de apelación**

Se tiene que, dicho recurso se interpuso por las demandadas en fecha 16 de abril de 2019, por lo que, conforme al plazo establecido, se cumplió oportunamente con tal requisito.

En lo que concierne a los fundamentos, señalan que la demandante, le correspondería el 8.333% del predio. Esa premisa carece de lógica en razón de que, conforme a todos los antecedentes advertidos de cómo se delimitó la propiedad para los herederos, ya se acreditó que a cada uno le debería corresponder el 6.25%. En ese sentido, en observancia de la apelación planteada, no se generaría un agravio a los derechos como propietaria de la hija codemandada que tiene el 87.5% de los derechos y acciones de la propiedad, por ende, la apelación debió ser declarada improcedente.

Sin perjuicio del análisis realizado, los fundamentos de la apelación debieron ser respecto al supuesto donde el juez señala que a la demandante le correspondería el 12.5%, lo cual, en mérito a la compraventa realizada, si estaría afectando sus derechos como propietaria ya que, debió señalarse que solo el 6.25% le corresponde a la demandante.

### **Respecto al auto que concede la apelación**

Pese a los argumentos señalados en el punto anterior, mediante Resolución N° 29 de fecha 23 de mayo de 2019 (fojas 211-212), se concedió APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO

contra la sentencia contenida en Resolución N° 26, interpuesto por el abogado de las demandadas, en el extremo que dispone que la demandante concurra a título sucesorio del 12.5% del inmueble. Acto seguido, el proceso se elevó a la Sala Civil de Cusco para su reexamen. Mediante Resolución N° 30 de fecha 13 de junio de 2019 (fojas 217), la Sala dispone hacer el traslado de la apelación a la parte demandante por el plazo de 10 días, la misma que absuelve el traslado, pero cuando ya venció el plazo.

## 15. SEGUNDA SENTENCIA DE VISTA

En merito a la Resolución N.º 33 de fecha 25 de julio de 2019 (fojas 231-235), se emite sentencia de vista contra la sentencia contenida en Resolución N° 26 de fecha 19 de marzo de 2019 del que se advierte lo siguiente:

- Con el fallecimiento del causante se da por inicio a la apertura de la sucesión y conforme a los hechos señalados anteriormente, corresponde tener en cuenta la siguiente división:

Propiedad de la hija codemandada 50%	25% dejado a la cónyuge supérstite (adquirido como sociedad conyugal)
	Cónyuge supérstite (adquirido como heredera) 6.25%
	Demandante (hija) 6.25%
	Hija codemandada (adquirido como heredera) 6.25%
	Litisconsorte necesaria (hija) 6.25%

- En base a ello, se tiene que la cónyuge supérstite (codemandada) posee el 31.25%; no obstante, le vendió a su hija el 37.5%, excediendo del porcentaje que le correspondía en un 6.25%.

- En ese mismo sentido, se precisa que, en este proceso no se emitirá pronunciamiento sobre la eficacia o no de aquellas transferencias que generó a que la codemandada tenga el 87.5% de derechos y acciones.
- Respecto a la litisconsorte necesaria activa, en merito a la apelación presentada, no pudo ser analizado por el Tribunal, dejándose a salvo de su derecho para el reconocimiento de sus derechos respectivos.

En tal sentido, la Sala Civil: REVOCA en parte la sentencia contenida en Resolución N° 26 de fecha 19 de marzo de 2019, REFORMANDOLA de la manera siguiente: “se establece que la concurrencia de la demandante en dicho inmueble es respecto al 6.25%.”

### **Análisis de la sentencia de vista**

El último párrafo del artículo 367° del Código Procesal Civil expresa lo siguiente: “(...) El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se ha cumplido con los requisitos para su concesión. En este caso, además declarara nulo el concesorio.” (Código Procesal Civil, 1992)

Teniendo en cuenta el análisis realizado sobre la apelación planteada, la misma que fue concedida y, rigiéndonos estrictamente a la norma, el juez superior debió declararla improcedente y, por ende, nulo el concesorio, en razón de que, sus fundamentos no contribuyen a que se haya producido un agravio. Bajo ese sustento, el Exp. N.º 1216-2017-0 añade que, “si los fundamentos no conllevan a demostrar errores de hecho o derecho y consecuentemente, el agravio no se evidencie, se debe declarar improcedente la apelación” (Primer Juzgado de Trabajo de Ucayali, 2017).

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, los fundamentos de la sentencia de vista, fueron en base a explicar de manera más precisa en cómo se debió fraccionar el inmueble para los herederos preteridos, considerando que el 87.5% del mismo, le correspondían a la codemandada en calidad de propietaria y solamente se podía delimitar del porcentaje restante. Es así que, revoca en parte la sentencia y seguidamente la reforma indicando que la demandante concurrirá al 6.25% de los derechos y acciones de la propiedad. En síntesis, a efectos de no dilatar más el proceso, la Sala Civil al ver que, el error solo era corregir dicho porcentaje, emitió sentencia pese a que los fundamentos del recurso de apelación no fueron idóneos conforme a ley.

Cabe agregar que, la sentencia de vista concuerda que la litisconsorte necesaria activa debe ejercer su derecho en otro proceso, persistiendo lo que se señaló en el análisis de la sentencia impugnada. Considero que, en este punto, la Sala Civil debió brindar argumentos jurídicos respecto al justificar del porqué la figura del litisconsorte necesario pierde su naturaleza jurídica en casos como este.

## **16. CONCLUSIONES**

De conformidad al análisis realizado, la petición de herencia tiene como objeto se proteja los derechos sucesorios respecto de la masa hereditaria que perteneció al causante y consecuentemente, se restituya la propiedad. No obstante, en este proceso se debe acreditar legitimidad para obrar de ambas partes, a fin de que la relación jurídica procesal sea válida, además de lo señalado en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. En ese mismo sentido, respecto a la demanda, la demandante también pudo acumular una pretensión autónoma de división y partición y un respectivo pago indemnizatorio.

Respecto a la incorporación del litisconsorte necesario al proceso, la demandante pudo acordar previamente con su hermana que también fue preterida de sus derechos sucesorios, en ambas iniciar el proceso en calidad de demandantes, puesto que así, no se hubieran efectuado actos procesales en demasía, ello bajo los alcances del Principio de economía procesal. En ese mismo sentido, como se advirtió en las sentencias, esta figura procesal perdió sus caracteres como tal, ya que, no se emitió una sentencia uniforme, tal como detalla el artículo 93° del Código Procesal Civil, vulnerando el Principio del debido proceso.

En este proceso se han realizado actuaciones innecesarias, que partieron a raíz de errores materiales de la parte demandante al presentar escritos que no correspondían al proceso, generando que este se prolongue sin motivo. De igual forma, la sentencia en primera instancia, no respetó el principio de congruencia procesal ya que, omitió detallar la distribución exacta de la herencia entre los coherederos y no considerar que la cónyuge superviviente había enajenado un porcentaje mayor al que le correspondía. Situación que hizo a que se declare su nulidad y se emita nueva sentencia.

A la par con este proceso de petición de herencia, se inició otro proceso de nulidad de acto jurídico respecto a la compraventa hecha por las demandadas en calidad de propietarias del 87.5% de los derechos y acciones de la propiedad. De ello es importante advertir que, si dicho proceso se

declara fundado y se declara nula la compraventa, los efectos de la misma recaerían en este proceso, ya que la delimitación del porcentaje que le corresponde a los herederos, se hizo en base a dicha compraventa, de la que quedaba un 12.5% que les correspondería a las demandantes. Actualmente, tal proceso se encuentra en trámite por lo que, la demanda de petición de herencia y la decisión que se obtuvo, mantienen por ahora su eficacia.

Como conclusión final, el desarrollo del caso, no hace más que evidenciar la necesaria relación que debe existir entre las garantías del debido proceso (incluyendo la tutela jurisdiccional efectiva) y la eficiencia en la tramitación. Desde la concurrencia al proceso de todos los herederos en su totalidad, hasta la exigencia de sentencias motivadas y congruentes con las pretensiones deducidas, cada etapa del proceso debe ajustarse a dichas garantías.

## CAPITULO II

### 1. HECHOS MATERIA DE ACUSACION

El 20 de noviembre de 2020, el Segundo Penal Provincial de Wanchaq emitió Solicitud Acusatorio Fiscal en contra del imputado, por la comisión previa del delito patrimonial, por la modalidad de usurpación, específicamente el subtipo agravado de usurpación, estipulado dentro del artículo 204, Numeral 2, del Código Penal, que corresponde al tipo de base mencionado inscrito en el Numeral 2 del artículo 202 del mismo cuerpo legislativo, con infracción de tres agraviados.

Hechos precedentes: se tiene que, en el año 2017 dos de los agraviados suscribieron un contrato de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en la avenida República de Bolivia Mz. F Lt. 24 parque Industrial del distrito de Wanchaq, con la tercera agraviada (propietaria del inmueble). Tal contrato fue renovado con las Actas de Conciliación hasta el 30 de enero de 2020. Cabe señalar que, los agraviados (en calidad de arrendatarios), desarrollan actividades de labores de mantenimiento de vehículos en el inmueble mencionado. Por otro lado, se tiene que la denunciada, ocupa una fracción dentro del inmueble antes citado, siendo que, con dicha persona, se llevó a cabo un proceso de desalojo por ocupante precario.

Que, conforme a la Resolución N° 13 del 22 de mayo de 2018, derivada del expediente N° 659-2017-0-1001, se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por la hoy agraviada, sobre Desalojo con la causal de ocupante precario dirigida contra la que se encuentra en calidad de imputada, en consecuencia, se ordena restituir el 25% o su equivalente 275.175 m<sup>2</sup> de la bien materia de Litis a la imputada.

Hechos concomitantes: en fecha 30 de enero de 2019 a las 10:00 horas, el Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, programó la diligencia de entrega de inmueble con descerrajamiento en el inmueble ubicado en la Av. La Republica de Bolivia N° F-24 del Parque Industrial del distrito de Wanchaq, dentro del expediente N° 659-2017-0-1001-JM-CI-01; la misma se suspendió por falta de garantías, por lo cual los agraviados (en calidad de arrendatarios) ingresaron al inmueble a desarrollar su trabajo con normalidad. Es en entonces que, al promediar las 12:00 horas de la fecha, la denunciada, conjuntamente con sus parientes (no identificados) concurrieron al inmueble y

procedieron a echarles orines y excrementos, logrando despojarlos del mismo, para luego cambiar las chapas de la única puerta de acceso al inmueble, impidiendo el ingreso de los agraviados.

Hechos posteriores: Posteriormente, dichos agraviados comunicaron de tales hechos a la propietaria del inmueble, quien se apersonó al inmueble e intento ingresar con resultado negativo, puesto que la puerta de ingreso se encontraba cerrada desde el interior de la vivienda, impidiendo así el ingreso de los agraviados.

En base a los hechos anteriormente señalados, se realizará un análisis legal, doctrinal y jurisprudencial del proceso penal, no obstante, corresponde dar alcance sobre algunos aspectos a tomar en cuenta sobre el delito en cuestión.

## **2. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

Para entender y abordar lo referido a delitos contra el patrimonio, debemos conceptualizar a que se refiere patrimonio y su relación con la propiedad. En términos sencillos, el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos susceptibles económicamente que pertenecen a una persona, natural o jurídica, los cuales gozan de una protección legal plena.

Acudiendo a la doctrina, Jorge Rosas Yataco, citando a Percy García Cavero, define al patrimonio como: “(...) aquellas realidades materiales o inmateriales susceptibles de apropiación que la persona utiliza para su realización personal en su interacción con otras personas.” (Rosas Yataco, 2022).

Entonces, desde una concepción jurídica y económica, el patrimonio es aquel derecho subjetivo reconocido por la normativa vigente que tutela los bienes de una persona, las mismas que cuentan con valor económico. Conforme a este enunciado, no todos los bienes pueden ser objeto de derechos patrimoniales. Por ejemplo, el aire, el sonido, al no ser cuantificables en dinero, no pertenecen al patrimonio de la persona.

El patrimonio está íntimamente ligado a la propiedad, por ende, está reconocida por la Constitución en su artículo 2, numeral 16 y en el Capítulo III de dicho cuerpo normativo. En ese mismo sentido, se encuentra regulada en el artículo 923° del Código Civil, al ser una institución jurídica propia y de amplio desarrollo en los denominados derechos reales. El término propiedad se refiere a las facultades, ya sea de uso, goce, disfrute, disposición y reivindicación que va ejercer

una persona sobre determinados bienes. No obstante, cuando nos referimos a la propiedad, debemos hacer énfasis a otro derecho real importante, el cual es la posesión. Esta figura jurídica, se encuentra regulada en el artículo 896° del Código Civil y se define como “el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad” (Codigo Civil, 1984). Un poseedor puede hacer uso, goce o disfrute de un bien mas no puede efectuar actos de disposición o reivindicación

Teniendo en cuenta las prerrogativas antes mencionadas, podemos referirnos al análisis de los delitos contra el patrimonio. Como bien sabemos, el derecho penal sirve como instrumento regulador del control social, puesto que, regula las conductas delictivas e impone sanciones ante la vulneración de bienes jurídicos protegidos por el Estado. Tal como señala Alonso Raúl Peña Cabrera: “El derecho penal tiene por función principal la protección preventiva de bienes jurídicos, merecedores de tutela punitiva, en cuanto recogen ciertos intereses que resultan vitales para el individuo y para la sociedad (...)” (Peña Cabrera Freyre, 2017).

En ese sentido, la propiedad, al ser un bien jurídico protegido constitucionalmente por el Estado, ha conllevado a la configuración de diversos tipos penales en nuestro ordenamiento jurídico penal, que, conforme a sus atribuciones, buscarán perseguir y sancionar dichas conductas. Estas figuras delictivas que existe en nuestra norma sustantiva, son los denominados delitos contra el patrimonio y se definen como aquellos actos que afectan a la propiedad y los atributos o facultades que posee esta, ya sea de una persona natural o jurídica. En tal perspectiva, el patrimonio, al estar asociado a la propiedad, es un bien jurídico que tiene una naturaleza netamente económica.

Debemos tener en cuenta que, el derecho penal está sujeto a límites en su aplicación a la tutela de los derechos patrimoniales. Ello debido a que, es factible su tratamiento en otras ramas jurídicas (derecho privado). En esa línea, la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 3004-2012, Cajamarca, ha señalado que:

El derecho penal se basa en el principio de mínima intervención, que sostiene que el uso del poder punitivo debe ser el último recurso disuasorio que el Estado pueda emplear para controlar a muchos de los infractores de la comunidad. (...) (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2012).

Entonces podemos decir que, el derecho penal al tener el carácter de ultima ratio, debe intervenir solamente cuando existan conductas que ocasionen una grave afectación y puesta en peligro al bien jurídico, es decir, que sean lo suficientemente lesivas (principio de lesividad). En tal cuestión, la protección de los derechos patrimoniales en donde se evidencien hechos de carácter obligacional o contractual, deben ser tratadas en la vía civil, debido a que son conductas atípicas penalmente. Por ejemplo, nulidad de un acto jurídico de compraventa, interdictos, defensa posesoria, etc.

En definitiva, para que se configure un delito contra el patrimonio como tal, la conducta debe estar señalada expresamente en la ley, además de causar una grave vulneración al bien jurídico tutelado, ya sea la propiedad o sus atributos que lo caracteriza.

El segundo capítulo, Título V, del Código Penal peruano, contiene las normas que rigen los delitos contra el patrimonio. Además, abarca los siguientes delitos: fraude en la administración de personas jurídicas, extorsión, usurpación, daños y perjuicios, delitos informáticos, daños, robo, abigeato, ilícito, receptación, estafa y otros fraudes. en la administración de personas jurídicas, extorsión, usurpación, daños y delitos informáticos (se encuentran en la Ley N° 30096).

### **3. EL DELITO DE USURPACIÓN**

En mérito al caso que será materia de análisis, nos enfocaremos en el delito de Usurpación, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 202 numeral 2 del Código Penal, y concordante con el artículo 204 numeral 2 del mismo cuerpo normativo, el cual dice:

Según el artículo 202 del Código Penal de (1991), "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) 2. El que, en violencia, amenaza, engaño, o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posición o del ejercicio de un derecho real".

Etimológicamente la usurpación deriva del latín *usurpatio* que significa apoderarse de la posesión sin tener el derecho de hacerlo. Es decir, usurpación implica apropiarse de un bien inmueble utilizando diferentes medios como la violencia, la amenaza o el abuso de confianza, así como otros señalados por Ley.

Para entenderlo a más profundidad, es necesario señalar que conforme al artículo 885° y 886° del Código Civil, existen dos clases de bienes que por su naturaleza son: inmuebles y muebles.

Los bienes inmuebles son aquellos que permanecen en un solo lugar, mientras que los bienes muebles, son los que pueden ser movidos de un lugar a otro sin que se altere su forma. En tal sentido, el delito de usurpación procede solo ante la alteración, despojo o turbación de los bienes inmuebles, sin embargo, estos bienes tienen que estar adheridos al suelo, valorados económicamente y que puedan ser ocupados. Agregado a ello, Ramiro Salinas Siccha complementa la idea diciendo:

“En tal sentido, bien inmueble constituirá todo bien con existencia real y con valor patrimonial para las personas que no puede ser transportado de un lugar a otro; no son muebles. (...)” (Salinas Siccha, 2018).

### **3.1 Tipicidad objetiva**

Sujeto activo: puede ser cualquier persona, puesto que no existe una condición peculiar para ser considerado autor.

Sujeto pasivo: será toda persona natural o jurídica que ejerza la posesión, así como los atributos que esta figura otorga como tal.

Acción típica: las conductas respecto al delito de usurpación se encuentran señaladas en el artículo 202° del Código Penal, de las que, sus verbos rectores son: destruir o alterar linderos, despojar, turbar e ingresar al inmueble mediante actos ocultos.

Además de ello, para despojar y turbar la posesión, deben ser realizados, además de otras herramientas, mediante el uso de la violencia tanto hacia las personas como sobre los bienes inmuebles.

Bien jurídico protegido: es el patrimonio de las personas, dentro del cual podemos identificar el derecho al ejercicio libre de la posesión e incluso de la propiedad.

Según Alonso Peña Cabrera, citando el recurso de nulidad del Exp. N° 3536-98, Junín señala lo siguiente:

“Que, de otro lado no solo protege el dominio que se ejerce sobre un inmueble, sino propiamente el ejercicio de las facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo, además, de parte del sujeto activo una especial intención al despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien (...).” (Peña Cabrera, 2017)

### **3.2. Tipicidad subjetiva**

El crimen en cuestión es eminentemente doloso. No obstante, de conformidad al Recurso de Nulidad N° 1691-2017, Junín, el “dolo dependerá de la modalidad señalada expresamente en la ley” (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2017). Es decir, se debe identificar plenamente la intención o voluntad del agente del delito para determinar la conducta del delito, ya sea de despojar, turbar o apropiarse del bien inmueble.

Ahora bien, en mérito a la configuración del delito del caso que será materia de análisis inciso 2 del artículo 202 del Código Penal (1991), el despojo se consuma cuando el agente quita la posesión del inmueble al agraviado, ejerciendo actos que de tal forma haga que el poseedor deje de ejercer sus facultades como tal. Cabe agregar que, en el despojo, cabe la figura de la tentativa. Respecto a este punto, Jorge Rozas Yataco dice lo siguiente:

“(...) El agente utiliza diferentes medios para consumir su delito que pueden ser a través de la violencia, la amenaza, el engaño o un abuso de confianza. La violencia usada tiene que ser de tal entidad que permita que el sujeto pasivo sea desplazado del inmueble que posee. (...)”. (Rozas Yataco, 2022).

## **4 FORMAS AGRAVADAS DE USURPACION**

El Código penal peruano, en razón de sancionar e incrementar las penas, Conforme a la gravedad de la vulneración del bien jurídico protegido y el resultado que se pueda generar, el delito de usurpación tiene diversas modalidades agravadas. No obstante, a efectos del análisis del proceso penal que más adelante se realizará, nos centraremos en la siguiente agravante señalada en el Artículo 204, inciso 2 que dice:

Según el artículo 204° del Código Penal (1991), “Cuando se produzca la usurpación, la pena privativa de libertad no será menor de cinco años ni mayor de diez, y la rehabilitación se ajustará a la cuantía correspondiente». 2. Con la asistencia de dos o más personas. (...)”

### **Tipicidad objetiva**

i) Intervienen dos o más personas:

Se refiere a que los agentes del delito, acuerden perpetrar los hechos de manera conjunta a fin de lograr una mayor intimidación al sujeto pasivo, generando de tal forma una conducta mucho más reprochable. En cuanto a la calidad de los agentes, puede surgir la figura de la coautoría, en el caso de que, todos, al momento de cometer el delito, tengan dominio del hecho o también se da la posibilidad de la participación. Si bien en la doctrina existen distintas posiciones, todo dependerá de las particularidades de cada caso. A ello agregar que, lo que si debe materializarse es la concertación previa entre los agentes para cometer el delito, de tal forma se pueda configurar la agravante.

Teniendo en cuenta dichas premisas, corresponde analizar el proceso penal signado con el N° 9203-2019-0-1001-JR-PE-04 y sus respectivos incidentes.

## **5 ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Incidente principal N° 9203-2019-0-1001-JR-PE-04).**

### **5.1 Denuncia de parte**

En el caso en cuestión, se tiene la denuncia realizada en fecha 30 de enero de 2019 ante la comisaria de Wanchaq, la misma que fue interpuesta contra la imputada, seguida de un acta de constatación policial solicitada por la agraviada propietaria del inmueble, a efectos de acreditar que se le había privado el ingreso al inmueble tanto a ella como a los otros agraviados (arrendatarios del inmueble).

En este sentido, la investigación se inició a raíz de una denuncia, de conformidad con el artículo 329° del Código de Procedimiento Penal. El fiscal del caso inició la investigación tras conocer la denuncia.

### **5.2 Disposición de formalización de Investigación Preparatoria**

En fecha 06 de noviembre de 2019, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, emite la Disposición N° 02 – Formalización de Investigación Preparatoria (fojas 02-06), en contra de la imputada por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, subtipo usurpación agravada, previsto en el numeral 2 del artículo 204 del Código

Penal, el mismo que es concordante con el tipo base señalado en el numeral 2 del artículo 202 del mismo cuerpo normativo, en perjuicio de 3 agraviados.

### **Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial**

A efectos de profundizar sobre este acto procesal, el artículo 336° del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

“Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...)” (Código Procesal Penal, 2004)

De la revisión de dicha disposición, se evidencia que, si bien, conforme a los fundamentos facticos, se ha individualizado a la denunciada y se podría determinar la existencia del delito, no obstante, el Fiscal incurrió en error al no realizar de forma adecuada y precisa la tipificación de la conducta, tampoco deja constancia de que la acción penal ha prescrito o no y si se cumplieron con los requisitos de procedibilidad. Estos presupuestos son necesarios mencionar a efectos de que, el Fiscal pueda justificar y motivar las razones por las que procedió a formalizar la investigación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Exp. 1068-2022-PA/TC, destaca que, “la debida motivación de las decisiones fiscales será vulnerada cuando la motivación es solo aparente y carezca de congruencia” (Tribunal Constitucional, 2022). En tal sentido, es deber del Ministerio Publico dar alcances de las razones a detalle del porqué de su decisión y no que sea solo de mero cumplimiento.

En ese mismo sentido, siguiendo lo indicado en el artículo 336° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto al contenido de la disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, se advierte que, en cuanto a la tipificación específica, esta es realizada de manera desacertada, ya que el Fiscal configura el delito de usurpación agravada (intervención de dos o más personas), sin embargo, de la revisión de los hechos, solo individualiza a uno de ellos. Si bien es cierto, estamos en la etapa de investigación, este error perdurará a lo largo del proceso. En tal caso, al no tener sospecha de quienes son los demás presuntos imputados, el Fiscal debió proponer

tipificaciones alternativas a efectos de que, en el transcurso del proceso se logre individualizar a los sujetos y adecue a cabalidad la conducta al tipo penal.

De igual forma, en cuanto a los hechos, estos son relatados de manera confusa sin tomar en cuenta las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, los mismos que caracterizan a la narración de los hechos en una disposición fiscal.

En cuanto a la medida de coerción planteada por el Fiscal, se observa que requiere la comparecencia simple para la investigada, ello en razón de que, no se reúnen los presupuestos suficientes para imponer prisión preventiva. No obstante, en este tipo de delitos, el Fiscal también puede plantear desalojo preventivo y ministración provisional siempre que se acredite una posesión pacífica y efectiva del bien ocupado. Al respecto, el Recurso de Casación N° 1980-2022, Cusco, señala que, “un poseedor mediato ejerce de manera indirecta los atributos que otorga la posesión, por lo que, debe ser considerado como sujeto pasivo del delito de usurpación por despojo.” (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2022)

En síntesis, la Disposición de Formalización de Investigación preparatoria evidencia varias falencias y no ha debido ser formalizada sin antes tomar en cuenta el artículo 336° del Código Procesal Penal, puesto que se produjo la vulneración al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales.

### **5.3. Auto de recepción de la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 06 de diciembre de 2019, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió recepcionar la comunicación de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria (fojas 07-08) expedida por la Segunda fiscalía provincial Penal de Wanchaq; imponiéndose además la medida de comparecencia simple y finalmente solicita se comunique al Fiscal encargado del caso que la investigación vencerá en fecha 24 de marzo de 2020.

#### **Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial**

Para este acto procesal, respecto a los efectos de la formalización de la investigación, debemos tener en consideración el artículo 339° del Código Procesal Penal que indica lo siguiente:

“1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal. 2. En ese mismo sentido, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.” (Código Procesal Penal, 2004)

En relación con el artículo citado, una vez que el Ministerio Público haya informado al Tribunal de Investigación Preparatoria sobre la formalización, el proceso se judicializará y el Fiscal tendrá la facultad de archivarlo sin intervención judicial. Además, ciertas actuaciones investigativas requerirán la autorización del tribunal.

Conforme al análisis realizado a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, al contar con deficiencias claras en su contenido y no cumplir con todos los parámetros que señala el artículo 336° del Código Procesal Penal, esta resolución se ha emitido conforme a lo señalado por el Fiscal, persistiendo la tipificación de manera equivocada del delito de usurpación agravada (intervención de dos o más personas) al caso en concreto, puesto que, no se individualizaron a los demás presuntos agentes, ni se realizaron las diligencias respectivas para determinarlo. Además de ello, debemos tomar en cuenta el numeral 2 del artículo 349° del Código Procesal Penal, el cual señala que la acusación solamente puede referirse ya sea a hechos y personas incluidas en la Disposición de formalización de Investigación Preparatoria. Si nos basamos en este apartado, una vez interpuesta la acusación, no se podrán incluir más imputados al proceso, factor que es muy importante si el delito materia de análisis se agravó en razón a una presunta pluralidad de imputados. Conforme se detallará más adelante, la tipificación del delito se mantendrá y no se identificarán más imputados.

Cabe agregar que, con la intervención del Juez de investigación preparatoria en el proceso penal, este cumplirá funciones de control constitucional, donde además será el garante de los derechos del imputado, que, en el caso en concreto, no se planteó ningún medio técnico de defensa alguno. En este punto, debo señalar que, desde esta etapa, la imputada ha podido plantear una excepción de improcedencia de acción, conforme a lo expresado en el artículo 6° del Código Procesal Penal, puesto que, el Fiscal en merito a sus fundamentos facticos, no ha acreditado la existencia del delito.

#### **5.4. Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria.**

Para el análisis de este acto procesal, mediante Resolución N° 01 de fecha 06 de diciembre de 2019, el Juez de Investigación Preparatoria comunicó al Fiscal de que la investigación debe culminar en fecha 04 de marzo de 2020. Sin embargo, el Ministerio Público emite su Disposición fiscal de Conclusión de Investigación Preparatoria en fecha 18 de noviembre de 2020, (fojas 10) disponiendo la culminación de la etapa de investigación preparatoria y su respectiva notificación a cada una de las partes.

#### **Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial**

El artículo 342° del Código Procesal Penal dice lo siguiente: “1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. (...)” (Código Procesal Penal, 2004).

En ese mismo sentido, el artículo 343° del Código Procesal Penal, respecto al control de plazo menciona: “1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. (...)” (Código Procesal Penal, 2004).

Aplicando la normativa citada al caso materia de análisis, la Disposición de Formalización de la Investigación preparatoria se emitió en fecha 06 de noviembre de 2019 y su conclusión conforme al numeral 1 del artículo 342° del Código Procesal Penal, debió culminar en fecha 04 de marzo de 2020. Sin embargo, el Fiscal emite la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, en fecha 18 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido 259 días, evidenciándose que el plazo había vencido sin que el Fiscal haya siquiera solicitado prórroga, la misma que solamente pudo ser hasta un máximo de 60 días.

En mérito a lo ocurrido, podemos denotar que el Ministerio Público no actuó de manera diligente, puesto que, el plazo de investigación superó inclusive una posible prórroga que se haya podido solicitar. Ante tal descuido, la defensa de la imputada tampoco solicitó al Juez de Investigación Preparatoria que se realice una audiencia de control de plazos a efectos de culminar con la investigación. Tal actuación debió ser necesaria puesto que, conforme a la Casación N° 613-2015-Puno, “el Juez de oficio no puede disponer la conclusión de la investigación pese a que el

plazo haya vencido” (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2015). En tal sentido, solo se generará una sanción disciplinaria al Fiscal mas no que la investigación concluya; es decir, hasta que el Ministerio Publico no emita la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria y tampoco las partes se pronuncien al respecto a efectos de solicitar el control de plazos, el juez no podrá decretar la culminación de esta etapa del proceso penal.

Finalmente, se emitió la Resolución N° 02 de fecha 15 de marzo de 2021 (fojas 11), en la que el juez comunica la conclusión de la investigación preparatoria, el mismo que paso a ser de conocimiento por las demás partes procesales.

Un punto y aparte, respecto a esta etapa de investigación preparatoria, es que los agraviados no se han constituido en actor civil, a efectos de hacer valer su derecho de solicitar una reparación por el perjuicio que ha generado la presunta comisión del delito. El actor civil se define como aquel perjudicado que ha sufrido un daño en su esfera patrimonial. Es por eso que, como sujeto pasivo en un proceso penal, busca que se le pueda resarcir esa afectación patrimonial de naturaleza civil. De conformidad al artículo 104° del Código Procesal Penal, de haberse constituido, hubieran podido realizar distintas actuaciones procesales, ya sea ofrecer medios de prueba y de investigación, intervenir en el juicio oral, cuestionar las decisiones del juez en lo que se refiera al monto indemnizatorio, etc. Lo señalo en este punto ya que, la constitución en actor civil solo puede efectuarse hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, por lo que, como veremos durante el desarrollo del proceso, solo será el Ministerio Publico quien tendrá la potestad de pronunciarse respecto a la reparación civil y los daños y perjuicios ocasionados presuntamente por el delito.

## **6 ETAPA INTERMEDIA (Incidente N° 9203-2019-13-1001-JR-PE-04) – Cuaderno de acusación**

### **6.1. Requerimiento acusatorio**

En fecha 20 de noviembre de 2020, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, emite Requerimiento Acusatorio (fojas 01-09), contra la imputada, como autora del delito contra el patrimonio, modalidad usurpación, subtipo usurpación agravada (intervención de dos o más personas) por despojo mediante violencia contra persona, en agravio de 3 personas.

### **Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial**

A efectos de un prudente análisis del requerimiento acusatorio, el numeral 1 del artículo 349° del Código Procesal Penal, exige que la acusación sea debidamente motivada y debe contener:

- “a) Los **datos** que sirvan para identificar al imputado.
- b) La **relación clara y precisa del hecho** que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los **elementos de convicción** que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La **participación** que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las **circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal** que concurran;
- f) El artículo de la **Ley penal que tipifique el hecho**, la **cuantía de la pena** que se solicite y las **consecuencias accesorias**;
- g) El **monto de la reparación civil**,
- h) Los **medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia**. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. (...).” (Código Procesal Penal, 2004)

De la revisión del requerimiento acusatorio y tomando en cuenta el artículo en mención, decimos lo siguiente:

- i) Respecto a la identificación de los imputados: se advierte que, solo se consignan los datos de un solo imputado, lo cual incurriría en confusión, ya que debió individualizarse a mas imputados puesto que, el Fiscal tipificó el delito como usurpación con la agravante de intervención de dos o más personas. Además de ello, se ha omitido algunos datos del único imputado, puesto que, no se añadió la profesión u ocupación ni estado civil, lo cual se ha podido obtener de la declaración realizada, tal como señala el artículo 88° del Código Procesal Penal.

ii) Respecto a la relación clara y precisa de los hechos: se evidencia que, la narración del Fiscal, es redundante, existe confusión sobre la hora de ocurridos los hechos, es decir, no precisa de manera fehaciente las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

iii) Respecto a los elementos de convicción: se muestra que, son los mismos presentados en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, con adición del Acta Fiscal de fecha 08 de abril de 2019. No obstante, debo señalar que, el Fiscal no ha acreditado la supuesta violencia que presuntamente ejerció la imputada para perpetrar el delito, ni tampoco la concurrencia de más imputados al proceso, ello conforme a su pretensión penal. Debo agregar que, revisado los actuados del incidente, estos elementos de convicción reunidos en la etapa de investigación preparatoria, recién fueron remitidos al juez mediante Oficio N° 1365-2021-(321-2019)-MP-2FPPW-C en fecha 06 de septiembre de 2021, ello como se verá más adelante, a efectos de continuar con el juicio oral, puesto que, ya se había emitido auto de enjuiciamiento.

iv) Respecto a la participación que se atribuye a la imputada: se advierte que, la imputada esta en calidad de única autora del delito. Sin embargo, como ya se señaló, no existe correspondencia lógica entre el sujeto y la tipicidad objetiva planteada por el Fiscal, ya que conforme al numeral 2 del artículo 204° del Código Penal, al ser una agravante, se exige indefectiblemente la participación de varias personas.

v) Respecto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: se indicó que no existen dichos supuestos en el presente proceso.

vi) Respecto a la ley penal que tipifique el hecho: se evidencia que, conforme a los fundamentos facticos señalados, no se tipifica de manera correcta el delito, puesto que, no se señalan a cabalidad los elementos objetivos y

subjetivos que exige el tipo penal, realizando consecuentemente, una imputación deficiente. Respecto a la cuantía de la pena, si bien se ha seguido lo indicado en los artículos 45 y 45-A del Código Penal, donde se aplicó correctamente el sistema de tercios, el haber tipificado de manera errónea el delito, hace que la determinación de la pena no sea la adecuada.

vii) Respecto al monto de la reparación civil: se muestra que, los agraviados, al no haberse constituido en actor civil, el Fiscal pasó a tener la titularidad de la acción civil por lo que, propuso el monto indemnizatorio de S/ 3,000.00. Sin embargo, el Fiscal no detalla o da razones sobre como llegó a calcular el monto, advirtiéndose que no se tomó en cuenta el artículo 101 del Código Penal, a efectos de aplicar de manera exacta cual es el monto correcto a indemnizar, en mérito al presunto perjuicio y daño causado. Cabe agregar, que de igual forma, no se determinará un monto adecuado si es que el Fiscal realizó una errónea imputación.

viii) Respecto a los medios de prueba ofrecidos para su actuación en audiencia: el Fiscal propuso medios de prueba documentales y orales.

En base a las observaciones señaladas en líneas anteriores sobre el contenido del requerimiento acusatorio, el Acuerdo Plenario N° 006-2009/CJ-116, brinda doctrina legal sobre los criterios, así como los requisitos objetivos y de validez que debe tener la acusación para que sea conforme a Ley:

“8. La acusación debe incluir un título de imputación determinado, o una clasificación, siempre tentativa, del hecho culpable objeto de la investigación preparatoria o instructiva. Esto abarca la especificidad de los elementos jurídicos del hecho punible, la referencia al tipo de delito, el grado de autoridad o participación, y la indicación de la ley penal que se corresponde con las normas correspondientes, tanto objetivas como subjetivas. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2009).

En observancia a lo señalado por dicho Acuerdo Plenario y concordante con el numeral 2 del artículo 349° del Código Procesal Penal; en la etapa intermedia ya se debe haber individualizado de manera concreta a los imputados conforme a los fundamentos facticos señalados en la investigación preparatoria, es decir, si estamos ante un delito con agravante de intervención de dos a más personas, tanto la tipificación como la imputación deben tener correspondencia.

En ese mismo sentido, este requerimiento acusatorio vulnera el principio de imputación necesaria, el cual se refiere al deber que va tener el Fiscal de formular la acusación de manera clara y precisa, permitiendo de tal forma que, el imputado pueda conocer a detalle sobre los hechos que se le atribuye, tanto la forma y las circunstancias que se produjeron, y así pueda ejercer su derecho de defensa de manera efectiva. Según ello, el Recurso de Nulidad N° 2823-2015, Ventanilla, advierte sobre “tres requisitos que deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente en la fundamentación del fiscal”. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2015)

Teniendo en cuenta las deficiencias tanto de la investigación como de la solicitud acusatoria, el funcionario fiscal podría haber optado por proponer una supervisión debido a que la definición del delito carecía de elementos objetivos y subjetivos. Además, al seguir un procedimiento que se seguiría a lo largo del proceso, se habría evitado una carga innecesaria para el órgano judicial que perjudicaría a la autoridad fiscal.

## **6.2. Traslado del Requerimiento Acusatorio**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 19 de enero de 2020 (fojas 10-11), el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, corre traslado del requerimiento acusatorio a las partes por el plazo de 10 días. Ello de conformidad al artículo 350° del Código Procesal Penal, señalando fecha y hora para la respectiva audiencia preliminar de control de acusación. Seguidamente, mediante Oficio N° 042-2021-4°JIPC-CSJC-PJ-GF, se le designa defensor público a la parte imputada, a efectos de garantizar su derecho de defensa y considerando que la audiencia es de carácter inaplazable.

## **6.3. Absolución de la Acusación por parte de la defensa**

En mérito a los incisos a), d) y f) del artículo 350° del Código Procesal Penal, la defensa de la imputada realizo observaciones formales y peticiona sobreseimiento (fojas 14-23).

En cuanto a las observaciones formales, señala la falta claridad y congruencia en el requerimiento acusatorio, afirmando que el Fiscal narra hechos no probados, ello ya que no identificó plenamente a los presuntos coautores del delito y de que el contrato de arrendamiento suscrito entre los agraviados no es preciso al señalar, que parte del inmueble se había arrendado ni las fechas; En ese mismo sentido, tampoco se acredita los actos de violencia ejercidos para hacer el presunto despojo del bien inmueble y por último, que el Fiscal no acreditó que los agraviados tengan posesión previa del bien. En cuanto al pedido de sobreseimiento, basa sus argumentos en el numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, indicando que los argumentos de la acusación son incongruentes ya que el hecho objeto de la acusación no se ha consumado, es decir, que no existe delito.

#### **Análisis de las observaciones formales**

Al respecto debo señalar que, las observaciones formales hechas al requerimiento acusatorio, considero son pertinentes, ello en razón de que, no ha existido una relación precisa y comprensible de los hechos, que permitan advertir que el comportamiento de la imputada podría subsumirse al tipo penal materia de acusación, tal como se señaló líneas atrás.

#### **Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial del requerimiento de sobreseimiento**

En observancia del pedido de sobreseimiento, la defensa plantea argumentos irrelevantes para el proceso penal al señalar que, por el hecho de ser supuesta posesionaria pacífica y continua del bien, no incurriría en delito. Ante ello, debemos recordar que el sujeto activo en un delito de usurpación puede ser cualquier persona, incluso el poseedor precario. Al respecto, Ramiro Salinas Siccha señala:

“(…) puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto de que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después, haciendo uso de los medios típicos de usurpación, despoja o perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble.” (Salinas Siccha, 2018).

En base a ello, ofrece pruebas documentales donde supuestamente acredita su posesión, como la minuta de donación, documento de aclaración y declaración, constancias de posesión, recibos de servicios básicos de agua y luz e incluso, las sentencias de un proceso de desalojo por ocupante precario sobre el mismo bien inmueble que se encuentra en etapa de ejecución, donde incluso la imputada perdió el caso y se encuentra listo para lanzamiento, es decir, es poseedora precaria. Todos estos documentos señalados, tienen relevancia para un proceso civil donde se busca acreditar, ya sea la posesión o la propiedad. No obstante, conforme a la Casación N° 727-2019, Ica, “en un proceso penal por el delito de usurpación agravada por despojo, solamente nos debemos enfocar en acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, mas no en determinar derechos de propiedad.” (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2019).

En síntesis, la defensa debió tomar en cuenta el numeral 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal, a efectos de basar su requerimiento en brindar solo argumentos que deslinden su responsabilidad penal mas no en acreditar su posesión del inmueble.

#### **6.4. Audiencia preliminar de control de acusación**

De conformidad a la Resolución N° 02 de fecha 15 de marzo de 2021 (fojas 149), se dio por presentado la absolucón del requerimiento, señalando además que, el respectivo pronunciamiento se realizara en la audiencia preliminar.

Es así que, mediante las actas de registro de audiencia pública de control de acusación (fojas 150-153) de fechas 09 de junio de 2021 y 28 de junio de 2021, se declaró frustrada dichas audiencias, ambas por incomparecencia del Fiscal a cargo del caso. Es así que, se emite el Oficio N° 284-2021-4JIPC-CSJC-PJ-ROM (fojas 154), de fecha 05 de julio de 2021, a fin de que el Fiscal tenga conocimiento de la audiencia y se pueda continuar con la misma. Seguidamente, en fecha 06 de agosto de 2021, se da por instalada la audiencia, (fojas 158-159) en donde como primer punto, se debate respecto a la validez formal y sustancial de la acusación, en la que, se declaró infundada las observaciones formales de la imputada y fundada la validez formal y sustancial del requerimiento acusatorio.

Seguido a ello, se tiene que, por acta de audiencia y mediante Resolución N° 05 de fecha 25 de agosto de 2021, (fojas 160-161), se debatió sobre los medios probatorios y se declaró infundado el sobreseimiento formulado por la defensa de la imputada. Finalmente, por acta de

audiencia y mediante Resolución N° 06 de fecha 03 de septiembre de 2021, se admitió los medios de prueba del Fiscal y por Resolución N° 07 de fecha 03 de septiembre de 2021 (fojas 162-163), admitió los medios de prueba de la imputada. No obstante, se declaró infundado los cuestionamientos hacia las pruebas del Fiscal, dándose por cerrado el debate.

### **Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial**

Debemos reconocer que la audiencia de control de absolución es un proceso procesal en el que se decidirá si existen suficientes elementos de convicción para proceder con un juicio oral. Para lograrlo, se deben realizar el control formal, el control sustantivo y el examen probatorio. Teniendo en cuenta ello, en el caso materia de análisis, se ha respetado con dichas premisas, donde se evidencia que la defensa realiza observaciones formales y peticona el sobreseimiento, las mismas que no fueron procedentes para el juez. De ello, advierto que, las observaciones formales no fueron absueltas por el Fiscal toda vez que, conforme a su alegato, no acredita que haya existido violencia para perpetrar el delito, por lo que, en cuanto a ese punto, no se ha debido declarar la validez formal de la acusación fiscal. En cuanto al sobreseimiento, como ya se ha señalado líneas atrás, la defensa solo plantea argumentos a fin de acreditar la posesión del bien inmueble, lo cual, dentro de un proceso penal por usurpación agravada, dicho supuesto no entra en discusión, por lo que, concuerdo en que se haya declarado infundado dicho requerimiento. Cabe agregar que, la parte imputada, no planteo ningún medio de técnico de defensa, lo cual, hubiera sido relevante para el caso, ya que, existían argumentos suficientes para demostrar desde mucho antes del proceso que, conforme a los elementos facticos del fiscal, los hechos no constituirían delito.

### **6.5. Auto de enjuiciamiento**

De conformidad al debate realizado en la audiencia de control de acusación, mediante Resolución N° 08 de fecha 02 de septiembre de 2021 (fojas 163-167), el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria dictó el Auto de enjuiciamiento contra la imputada, como presunta autora del delito contra el patrimonio, modalidad de usurpación, subtipo usurpación agravada con intervención de dos o más personas, previsto en el numeral 2 del artículo 204° del Código Penal concordante con el numeral 2 del artículo 202 del mismo cuerpo normativo, en perjuicio de 3 agraviados e imponiéndose 05 años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de S/3,000.00 a favor de los agraviados.

El contenido de la Resolución en mención, se ha emitido conforme al artículo 353° del Código Procesal Penal, el mismo que señala lo siguiente:

2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:

- El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;
  - El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;
  - Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior;
  - La indicación de las partes constituidas en la causa.
  - La orden de remisión de los actuados al Juez del juicio oral. (...)”.
- (Código Procesal Penal, 2004)

De ello, se observa que el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria cumplió con los requisitos del contenido del auto de enjuiciamiento. A fin de remitir las diligencias actuadas en la investigación, mediante Oficio N° 1365-2021-(321-2019)-MP-2FPPW-C de fecha 06 de septiembre de 2021, el Ministerio Público de forma tardía, remite los actuados de investigación para que sean actuados en la etapa de juicio oral.

## **7 ETAPA DE JUZGAMIENTO (Incidente N° 9203-2019-25-1001-JR-PE-04 – Cuaderno de debate)**

### **7.1 Auto de Citación a Juicio Oral**

Mediante Resolución N° 01 de fecha 05 de noviembre de 2021 (fojas 04-07), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, citó a juicio oral para el 26 de junio de 2023 a la imputada, bajo apercibimiento de que sea declarada reo contumaz y/o reo ausente. En ese mismo sentido, ordenó el emplazamiento a la imputada y demás sujetos para que comparezcan al juicio, donde, se

dispuso la formación del expediente judicial (cuaderno de debate) brindando alcances sobre el desarrollo del juicio que será grabado en audio y su respectiva notificación.

Conforme al artículo 28.º del Código de Procedimiento Penal, los jueces colegiados conocen los delitos cuya pena es mayor de seis años, mientras que los jueces unipersonales conocen los delitos que no tienen relación con ellos. En este sentido, la competencia se ha establecido de conformidad con la ley.

## **7.2 Audiencia de Juicio oral**

En fecha 26 de junio de 2023, inicia a la primera sesión de audiencia de juicio oral, donde una vez acreditada las partes, se procedió a la oralización de los alegatos de apertura del Fiscal y la defensa de la acusada. Seguidamente, el Juez hace saber sus derechos durante que tendrá la acusada durante el desarrollo del juicio, preguntándole si reconoce los hechos que el Fiscal le imputa, señalando que se considera inocente y no reconoce tales hechos. Acto seguido, se pregunta si las partes ofrecen prueba nueva, no llegando a registrarse ninguna. Luego se procede con la actuación probatoria, donde se oralizaron y se actuaron todos los medios de prueba documentales del Fiscal y la defensa que fueron admitidos en la etapa intermedia, así como las declaraciones de los tres presuntos agraviados en calidad de testigos (ello porque no se constituyeron en actor civil en la oportunidad debida y fue a pedido del Fiscal su intervención en el juicio oral). Cabe agregar que, la defensa de la acusada solicito al juez se prescindiera de los dos testigos que ofreció, una porque había fallecido y el otro porque no pudo ser ubicado a efectos de realizar su declaración, los mismos que, el juez determinó mediante Resolución, su no participación como testigos en el juicio. En ese mismo sentido, la parte acusada también se desistió de la actuación del CD de la diligencia de lanzamiento del proceso de desalojo por ocupante precario, la misma que se dio por desistida por Resolución.

Esta actuación probatoria se realizó en varias audiencias, donde una vez terminada se procedió con los alegatos finales del Fiscal y la defensa de la acusada. Es así que, en fecha 15 de diciembre de 2023, se instala por última vez la audiencia en razón de dar el fallo final, ABSOLVIENDO de culpa y pena a la acusada, culminando de esta forma con el juicio oral.

## **Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial**

Debemos tener en cuenta que el juicio oral es la parte más importante de la etapa de juzgamiento, ya que ahí se realiza la actuación probatoria a fin de acreditar si existe responsabilidad penal o no por parte del acusado sobre la comisión del delito, la misma que contará con los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación y continuidad, señalados en el artículo 356° del Código Procesal Penal. Al respecto Pablo Sánchez Velarde dice: “(...) La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (...)” (Sanchez Velarde, 2014).

Respecto al caso en cuestión, el juicio se desarrolló en 17 sesiones de manera virtual y presencial, de la que, solo la audiencia que se efectuó el 14 de agosto de 2023 habría excedido los 08 días hábiles que indica el numeral 3 del artículo 360° del Código Procesal Penal, ya que la audiencia que le antecede, fue en fecha 01 de agosto de 2023. Ante ello, considero que, al ser solamente por un día hábil que se venció el plazo, se ha debido señalar las razones o motivos por las cuales se relativizó dicha norma y no ha existido la interrupción del juicio. En ese mismo sentido, existen errores materiales en la enumeración de las Resoluciones, los cuales no fueron advertidos. Por las demás actuaciones, la audiencia se desarrolló sin ninguna divergencia cumpliendo con los principios del juicio señalados en el artículo 356° del Código Procesal Penal.

### **7.3. Sentencia en primera instancia**

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, mediante Resolución N° 06 de fecha 15 de diciembre de 2023 (fojas 54-84), emitió SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de la imputada, por el delito contra el patrimonio, en su modalidad de usurpación, subtipo Usurpación Agravada, previsto en el inciso 2 del artículo 204° del Código Penal, concordante con el inciso 2 del artículo 202 del mismo cuerpo normativo, disponiéndose se archive definitivamente una vez se declare consentida o ejecutoriada.

La sentencia se ha emitido en base a lo siguiente:

- i) Existencia de insuficiencia probatoria, es decir, las pruebas actuadas por el Fiscal no tienen fuerza punitiva pertinente para acreditar la comisión del delito.
- ii) No se ha demostrado la forma y modo en la que la acusada haya despojado del inmueble a los presuntos agraviados, puesto que, no se acredita la

violencia con la presuntamente hayan ejercido. Es por ello que, se tiene duda sobre la responsabilidad de la acusada y en concordancia con el principio de *in dubio pro reo*, subsiste la presunción de inocencia de la acusada.

### **Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial**

Debemos tener en cuenta que la sentencia absolutoria es aquella resolución judicial que declara la inocencia del imputado ante la falta de evidencia suficiente para determinar responsabilidad penal, la misma que debe estar motivada. Ahora bien, en cuanto al análisis crítico de la sentencia, nos enfocaremos en la parte considerativa:

i) Respecto a la calificación jurídica del delito imputado: en este punto, el juez solo brinda alcances de todo lo que se debe considerar en un delito de usurpación agravada (intervención de dos o más personas), ello conforme a la tipificación que hizo el Fiscal conforme a sus fundamentos facticos.

ii) Respecto a los hechos no controvertidos y controvertidos: el juez advierte como hechos no controvertidos (que fue aceptado por ambas partes), lo concerniente al contrato de arrendamiento y sus renovaciones, sin embargo, durante el transcurso del proceso, la acusada negó en todo momento que haya existido dichos contratos, por lo que, no corresponde señalar dicha premisa como hecho no controvertido. También señala sobre detalles donde presuntamente se consumó el delito, premisa que es evidente que la parte acusada no acepta, por lo que, tampoco corresponde un hecho no controvertido.

Respecto a los hechos controvertidos, como el hecho de que la acusada tenga titularidad o derechos de posesión sobre el inmueble, son irrelevantes para el caso, puesto que, lo que se debe acreditar, es la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal para determinar responsabilidad penal mas no demostrar la posesión del inmueble por parte del sujeto activo (la acusada).

iii) En cuanto al valor combinado de los medios probatorios: en las consideraciones 54, 57, 58 y 60, el tribunal continúa valorando los medios probatorios cuando se demuestra la posesión del acusado. Cabe recordar que, según

la doctrina, el sujeto del delito de usurpación puede ser cualquier persona; no se exige ningún requisito específico, incluso el poseedor precario o el co-posesionario pueden ser agentes del delito, por lo que, redundar sobre esos supuestos a fin de emitir su decisión, considero es totalmente erróneo y evidencia falta de motivación. En esa línea, en mérito al Recurso de Casación N° 702-2019, Cusco, “se debe acreditar que, el sujeto pasivo ejerza derechos de posesión de forma pacífica (sea mediato, inmediato o incluso ilegítimo)”. (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2019).

En ese mismo sentido, en el considerando 61 señala a modo de conclusión que, en vista que no existe el elemento subjetivo “para apropiarse de todo o en parte de un inmueble” el hecho no constituiría delito. Ante ello debo decir que, el juez no reviso de forma cuidadosa la acción típica por la cual el Fiscal configuro la comisión del delito, ya que, dicho enunciado corresponde al numeral 1 del artículo 202° del Código Penal, en donde si es esencial probar el “animus” de apropiarse del bien a causa de la destrucción o alteración de los linderos. No obstante, en el caso en concreto, la conducta se ha adecuado a lo que se denomina “Usurpación agravada por despojo”, el cual corresponde al inciso 2 del mismo articulado. También señala que, con la minuta de donación de derechos y acciones, el inmueble fue adquirido con todas las formalidades legales. En este punto debo decir; primero, no es relevante para el caso por lo ya anteriormente señalado y segundo, una minuta de donación es un acto solemne, por lo que, es nulo si no cumple la formalidad expresada en la Ley, la cual es que, debe ser otorgada por escritura pública. En síntesis, aunque fuera trascendente para el caso, este medio probatorio nunca debió ser admitido.

iv) En cuanto a los fundamentos de su absolución: en el considerando 66 señala que, existe insuficiencia probatoria de las acusaciones realizadas. Si bien es acertada tal prerrogativa, las razones por las cuales considera que no existe la comisión del delito fueron erróneas en su mayoría. Finalmente, en el considerando 67, argumenta que, no se ha demostrado la forma y modo en que la acusada despojó a los agraviados donde tampoco se ha evidenciado que haya existido violencia. En este punto, considero que dichas premisas son correctas, ya que el Fiscal nunca demostró que haya existido violencia. Conforme al Recurso de Casación 313-2011, Arequipa), “la violencia debe ser entendida como el uso de la fuerza física

suficiente por parte del agente para poder desocupar al poseedor del inmueble.” (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2011). Ante ello, los argumentos de absolución del juez debieron ser en base a esa ausencia de violencia y que la tipificación del delito no fue la idónea, ello porque, al tratarse de una usurpación agravada con intervención de dos o más personas, el Fiscal nunca individualizó a los demás presuntos partícipes de la comisión del delito, conforme sus fundamentos facticos. El juez no se debió haber enfocado en acreditar la posesión del bien y si esta fue de forma pacífica. Ante ello, es esencial considerar como referencia el artículo 398° del Código Procesal Penal que dice:

Según el Artículo 398° “La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer culpabilidad, que subsiste duda sobre la misma (...)” (Código Procesal Penal, 2004).

De todo lo que se logró observar y cuestionar de la sentencia, si bien el fallo al que arribo el juez es pertinente, las razones no fueron del todo objetivas ni adecuadas, por lo que, es evidente que, se ha vulnerado preceptos procesales constitucionalmente reconocidos, como el del debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales. Al respecto el Exp. N° 0896-2009-PH/TC, recalca lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (...)” (Tribunal Constitucional, 2009).

Finalmente, mediante Resolución N° 07 de fecha 17 de enero de 2024, se declaró consentida la sentencia y su posterior archivamiento de manera definitiva.

## **8 CONCLUSIONES**

El Fiscal a cargo del caso, pese a que es el director de la investigación, no actuó conforme a sus funciones, en razón de que, no reunió los elementos de convicción suficientes para plantear acusación, además de su errónea tipificación del delito durante todo el desarrollo del proceso penal,

así como la redacción de los hechos y de sus disposiciones de manera confusa, vulnerando principios y las normativas vigentes y evidenciando su falta de conocimiento de las mismas en varios aspectos.

Respecto a los agraviados, no han ejercido su derecho de constituirse en actor civil, la misma que se debió realizar, ello a fin de acreditar que la presunta conducta, por más que haya existido una absolución penal, les ha podido ocasionar un daño o perjuicio.

Respecto a la defensa de la imputada, tampoco ha tenido una pertinente participación desde la etapa de investigación preparatoria, puesto que se observa su no cuestionamiento a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria del Fiscal, pese a que si tenía argumentos suficientes para desestimarla planteando una excepción de improcedencia de acción. Si bien es cierto, se logró la absolución penal, pero más por las pésimas diligencias que tuvo el Fiscal para demostrar responsabilidad penal que por los argumentos que uso la defensa para acreditar su inculpabilidad. El proceso ha podido terminar mucho antes, si es que se hubieran planteado los medios técnicos de defensa adecuados antes de llegar incluso a la acusación y se hubieran ahorrado actuaciones innecesarias a fin de no vulnerar el Principio de Economía Procesal y evitar la carga al Órgano Jurisdiccional.

Respecto al rol del Órgano Jurisdiccional, los jueces realizaron un análisis muy genérico y básico de los fundamentos de la acusación Fiscal, sin tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del delito de usurpación agravada. El Juez de Investigación Preparatoria, ha debido emitir auto de sobreseimiento evitando ir a juicio oral y culminar con el proceso penal en la etapa intermedia; sin embargo, no lo hizo en razón a los fundamentos que tuvo la defensa, ya que, estas solamente se basaban en acreditar su posesión del bien inmueble, el mismo que no era relevante a efectos de configurar la comisión del delito, no obstante, era evidente las falencias de la acusación fiscal, por lo que igual debió emitir dicho auto.

La sentencia emitida por el Juez Penal Unipersonal, se basó en que las pruebas eran insuficientes para determinar la existencia de la consumación del delito, por lo que, emitir sentencia absolutoria por duda razonable ha sido acertada. No obstante, la valoración conjunta que realiza de los medios probatorios son más para acreditar el derecho de posesión de la imputada. Sus fundamentos debieron enfocarse en demostrar la ausencia de los elementos del tipo penal. Del mismo se evidencio una motivación aparente.

Como conclusión final, este proceso, al culminar con la absolución de la imputada, no hace más que evidenciar la deficiente investigación y persecución del delito que tuvo el Fiscal en el caso en cuestión. En ese mismo sentido, si hubiera habido una participación más exhaustiva de los sujetos procesales, el proceso hubiera concluido mucho antes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado Giraldo, J. L. (2016). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas Tomo III*. Lima.

Carrion Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima : Grijley.

Código Civil. (1984). *2013*. Lima: LP SAC.

Código Civil. (1984). *Artículo 664*. Lima: LP SAC.

Código Civil. (1984). *Artículo 815*. Lima: LP SAC.

Código Civil. (1984). *Artículo 896*. Lima: LP SAC.

Código Penal. (1991). *Artículo 202*. Lima: LP SAC.

Código Procesal Civil. (1992). *Artículo 121*. Lima: LP SAC.

Código Procesal Civil. (1992). *Artículo 176*. Lima: LP SAC.

Código Procesal Civil. (1992). *Artículo 350*. Lima: LP SAC.

Código Procesal Civil. (1992). *Artículo 365*. Lima: LP SAC.

Código Procesal Civil. (1992). *Artículo 367*. Lima: LP SAC.

Código Procesal Civil. (1992). *Artículo 426*. Lima: LP SAC.

Código Procesal Civil. (1992). *Artículo 431*. Lima: LP SAC.

Código Procesal Civil. (1992). *Artículo 473* . Lima: LP SAC.

- Código Procesal Civil. (2023). Jurisprudencia del artículo 89 del Código Procesal Civil.- Acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva.  
<https://lpderecho.pe/articulo-89-del-codigo-procesal-civil-acumulacion-subjetiva-de-pretensiones-originaria-y-sucesiva/>
- Código Procesal Penal. (2004). *Artículo 339*. Lima: LP SAC.
- Código Procesal Penal. (2004). *Artículo 342*. Lima: LP SAC.
- Código Procesal Penal. (2004). *Artículo 343*. Lima: LP SAC.
- Código Procesal Penal. (2004). *Artículo 349*. Lima: LP SAC.
- Código Procesal Penal. (2004). *Artículo 353*. Lima: LP SAC.
- Código Procesal Penal. (2004). *Artículo 398*. Lima: LP SAC.
- Código Procesal Penal. (2004). Decreto legislativo n° 957.  
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>
- Corte Superior de Justicia de Ancash. (2020). *Expediente N° 0375-2020-0*. Ancash.
- Corte Superior de Justicia de Lima. (2019). *Expediente N° 11063-2019-0*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2008). *Casación N° 3108-2008, Lima*. Lima: LP SAC.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). *Acuerdo Plenario N° 006-2009/CJ-116*. Lima.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO\\_PLENARIO\\_06-2009-CJ116\\_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107)
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). *Casación N° 3253-2009, Lambayeque*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). *Casación N° 313-2011, Arequipa*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). *Recurso de nulidad N° 3004-2012, Cajamarca*. Lima.

- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2015). *Casacion N° 613-2015, Puno*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2015). *Recurso de Nulidad N° 2823-2015, Ventanilla*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2017). *Recurso de Nulidad N° 1691-2017, Junin*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2019). *Casacion N° 702-2019, Cusco*. 2004.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2019). *Casacion N° 727-2019, Ica*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2022). *Casacion N° 1980-2022, Cusco*. Lima.
- Ferrero Costa, A. (2012). *Tratado del Derecho de Sucesiones*. Gaceta Juridica.
- Juzgado de Paz Letrado de Huancayo. (2015). *Expediente N° 0466-2015-0*. Huancayo.
- Ledesma Narvaez, M. (2015). Lima: Gaceta Juridica.
- Ledesma Narvaez, M. (2015). *Comentarios alCodigo Procesal Civil Tomo I*. Lima: Gaceta Juridica.
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introduccion al proceso civil*. Lima.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). *Delitos contra el patrimonio*. Lima.
- Peña Cabrera, A. (2017). *Delitos contra el patrimonio*. Lima.
- Primer Juzgado de Trabajo de Ucayali. (2017). *Expediente N° 1216-2017-0*. Ucayali.
- Rozas Yataco, J. (2022). *Codigo Penal comentado*. Lima.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Delitos contra el patrimonio*.
- Sanchez Velarde, P. (2014). *Nuevo Codigo Procesal Penal comentado*.
- SUNARP. (2015). Directiva N° 06-2015-SUNARP.
- Torres Vasquez, A. (2016). *Codigo Civil comentado Tomo II*. Lima: IDEMSA.
- Tribunal Constitucional. (2009). *Expediente N° 0896-2009-PH/TC*. Lima.

Tribunal Constitucional. (2009). *Expediente N° 5068-2009-PHC/TC*. Lima.

Tribunal Constitucional. (2022). *Exp. 1068-2022-PA/TC*. Lima. <https://lpderecho.pe/como-deben-motivarse-las-disposiciones-fiscales-de-archivo-amparo-contra-decisiones-fiscales-motivacion-y-derecho-a-la-prueba-expediente-01068-2022-pa-tc-ica/>